

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**CONTROLES DE CONVENCIONALIDAD DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS Y SU INFLUENCIA EN EL ESTADO
COSTARRICENSE**

Sustentante:

Sergio Francisco Monge Medina

Tutor:

Odith Bolandi Castro

2018

DECLARACIÓN JURADA

Yo Sergio Francisco Monge Medina , mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 1-1449-0070, en condición de egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "Controles de Convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el estado Costarricense" es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Sergio Monge Medina

Firma del estudiante:

Cédula de identidad: 1-1449-0070

CARTA DEL TUTOR

San Jose, 13 de setiembre de 2018

Destinatario Carrera
Universidad Hispanoamericana de Costa Rica

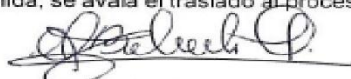
Estimado señores:

El estudiante Sergio Francisco Monge Medina, cedula de identidad número 1-1449-0070, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el Estado Costarricense", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho. En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones .

De los resultados obtenido por la postulante, se obtiene la siguiente calificación:

A	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	10
B	CUMPLIMIENTO DE ENTRGA DE AVANCES	20%	20
C	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
D	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	18
E	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
F	TOTAL		98

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura. Atentamente



Odith Bolandi Castro
Cédula: 108230885
Carnet: 12179

CARTA DE LECTOR

San José 03 de Octubre del 2018

Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera de Derecho

Estimados señores:

El estudiante **Sergio Francisco Monge Medina** cédula de identidad 1-1449-0070, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**Controles de Convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Influencia en el Estado Costarricense**", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

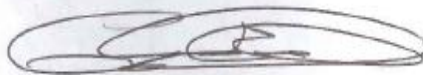
Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval como lector para ser presentado en la defensa pública.

Atte.

Msc. Christian Manuel Hernández Agüero

Cédula 1-912-992

Carné de abogado 10944



Firma

CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

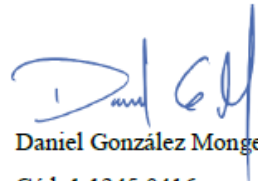
Los suscritos, Elena Redondo Camacho, cédula de identidad número 3 0447 0799 y Daniel González Monge, cédula de identidad número 1 1345 0416, en calidad de filólogos, revisamos y corregimos el trabajo final de graduación que lleva por título *Controles de Convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Influencia en el Estado Costarricense*, sustentado por Sergio Francisco Monge Medina.

Hacemos constar que se corrigieron aspectos de forma, redacción, estilo y otros vicios del lenguaje que se pudieron trasladar al texto.

Esperamos que nuestra participación satisfaga los requerimientos de la Universidad Hispanoamericana.



Elena Redondo Camacho
Céd. 3 0447 0799
Bachiller en Filología Española
Carné ACFIL 0247



Daniel González Monge
Céd. 1 1345 0416
Bachiller en Filología Española
Carné ACFIL 0245

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por permitirme culminar con mis estudios universitarios y protegerme durante mi vida, por darme la fortaleza necesaria para culminar este proceso y acompañarme a lo largo de todos estos años.

A mis padres, que con esfuerzo lucharon para que lograra alcanzar con éxito todos mis sueños, brindándome acompañamiento y motivación durante mi etapa de estudio.

A mi tutor de tesis, por ser una persona dedicada al trabajo, profesional que me brindo toda la colaboración y me motivó para concretar este hermoso y duro momento de mi vida.

Sergio Monge Medina

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por permitirme llegar a este último peldaño de mi carrera profesional universitaria, además de permitirme cumplir mi mayor sueño de llegar a obtener un título académico.

A mi familia, por brindarme su apoyo durante este largo proceso y compartir a mi lado tantos momentos difíciles, así como lindas experiencias que me permitieron crecer como persona.

Agradezco a mi hermano, por aconsejarme durante mi vida, ya que sus consejos fueron mi guía y mi soporte espiritual y lograron que tuviera la mayor disposición para culminar con éxito mi carrera universitaria.

Sergio Monge Medina

TABLA DE CONTENIDO

Tabla de contenido.....	II
Dedicatoria.....	XI
Agradecimiento.....	XII
Capítulo 1. Problema de investigación.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.1.1 Antecedente del problema.....	3
1.2 Problematización.....	5
1.3 Justificación del Tema.....	7
1.4 Formulación del problema.....	9
1.5 Objetivos de la investigación.....	10
1.5.1 Concepto de objetivo general.....	11
1.5.2 Objetivo general de la investigación.....	12
1.5.3 Objetivos específicos.....	13
1.5.4 Objetivos específicos de la investigación.....	14
1.6 Alcances y limitaciones.....	15
1.6.1 Limitaciones.....	16
Capítulo 2. Marco teórico.....	17
2.1 Contexto histórico.....	18

2.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos	18
2.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos	20
2.2 Contexto teórico	23
2.2.1 Concepto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	23
2.2.2 Evolución de los derechos humanos	25
2.2.3 Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
2.2.4 Organización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	32
2.3 Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	34
2.4 Control de Convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	41
2.4.1 Generalidades del Control de Convencionalidad en Costa Rica.....	43
2.4.2 Antecedentes de los controles de convencionalidad	45
2.5 Opinión consultiva realizada por el Gobierno de la República de Costa Rica, carácter vinculante y su acatamiento	52
2.5.1 Consecuencias al Estado Costarricense al no acatar la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	56
2.6 Controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	58
2.6.1 Legitimación para el control de convencionalidad ¿control difuso o concentrado?	61

2.7 Interpretación de cosa juzgada de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	66
2.7.1 Repercusión del reconocimiento de la eficacia erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	70
2.7.2 Creación de los controles de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	72
2.8 Relación entre el derecho interno y el derecho internacional	84
2.8.1 El derecho interno y las obligaciones estatales derivadas del derecho internacional de los tratados.	86
2.8.2 Principios que rigen el cumplimiento de los tratados	91
2.8.3 Otras formas de apertura del derecho interno a los tratados	96
2.8.4 Las obligaciones generales de los estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	98
2.9 Finalidades del control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	101
2.9.1 Control de constitucionalidad en Costa Rica.....	104
2.10 El control de constitucionalidad en la Ley de la Jurisdicción Constitucional	111
2.11 Hipótesis.....	117
2.11.1 Hipótesis de la investigación.....	118
2.11.2 Variable independiente	119

2.11.3 Variable independiente de la investigación	120
2.11.4 Variable dependiente	121
Capítulo 3. Marco metodológico.....	123
3.1 Tipo de investigación	124
3.1.1 Finalidad	125
3.1.2 Dimensión temporal longitudinal	126
3.1.3 Marco	127
3.1.4 Naturaleza.....	128
3.1.5 Carácter	129
3.2 Sujetos y fuentes de investigación	130
3.2.1 Fuentes de primera mano	131
3.3 Selección del muestreo	132
3.3.1 La población.....	132
3.3.2 No probabilística	133
3.4 Técnicas e instrumentos para desarrollar la investigación	134
3.4.1 La investigación documental.....	135
3.5 Definición conceptual, operativa e instrumental de las variables.....	136
3.5.1 Definición conceptual de variables.....	136
3.5.2 Definición conceptual de variable dependiente.....	138
Capítulo 4. Análisis e interpretación de datos	139

4.1 Análisis de las entrevistas	140
Capítulo 5. Conclusiones y recomendaciones	144
5.1 Conclusiones de la investigación.....	145
5.2 Recomendaciones.....	152
Capítulo 6. Bibliografía.....	154
6.1 Glosario	159
Capítulo 7. Anexos.....	160

CAPÍTULO 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación se basa en los controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la influencia que tiene en el país, en la actualidad, la normativa aplicada en el derecho internacional.

1.1.1 Antecedente del problema

Para entender los controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante conocer el desarrollo y la evolución histórica en los últimos años.

El Derecho Internacional Público ha generado un cambio en el mundo, ya que ha sido una forma de organización de los estados.

Aguilar y Blau (2016) afirman: “En este sentido, el Derecho Internacional Público (en adelante DIP) nació en la esfera jurídica, en primer lugar, con la determinación de pueblos organizados políticamente y por consecuencia las relaciones que empezaron a surgir entre estos” (p. 1).

Este órgano Internacional tiene la función de organizar a los estados miembros y les exige que respeten sus sentencias en aras de velar por la armonía y la adecuada regulación.

De Ferrer (2012) afirma:

La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de respetar los derechos y libertades ahí contenidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene (p. 142).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se creó con la finalidad de generar un cambio en la protección de los derechos de las personas y, a la vez, garantizar un resarcimiento adecuado en los casos en esta materia, ya que por muchos años muchas personas no tenían un respaldo jurídico.

De Mundi (2013) afirma “además de positivar lo que se consideran violaciones de derechos humanos ha avanzado de manera notoria respecto al derecho a reparar después de que se haya cometido un ilícito en el campo de la vulneración de este tipo de derechos” (p. 2).

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran otras entidades que tienen finalidades de tutela y protección de derechos humanos, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Vivanco (2012) menciona:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que en adelante la llamaré Comisión o CIDH) es un órgano principal de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la OEA) y que dentro de sus facultades está la promoción y protección de los derechos humanos (p. 4).

Existe polémica interna entre los estados, con respecto al acatamiento de las resoluciones o sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que muchos países manifiestan que dichas resoluciones no son de carácter vinculante, sin embargo, otros doctrinarios si las consideran de esta forma. Villegas (2013) indica:

Aunque se ha establecido de manera general en el derecho internacional, que las recomendaciones no tienen un carácter vinculante, es preciso destacar que, si el Estado no adopta las recomendaciones señaladas en dicho informe, la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana, de manera tal de lograr su efectivo cumplimiento (p. 36).

1.2 PROBLEMATIZACIÓN

Costa Rica es miembro activo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya finalidad primordial es velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, frente a posibles acciones u omisiones del estado que lesionen o restrinjan el desarrollo de las personas en su entorno.

En la actualidad, se ha generado mucha controversia con respecto a la negativa de Costa Rica al acatar de forma inmediata las resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dichas resoluciones tutelan y garantizan derechos que el Estado minimiza o irrespeta y que deben regularse con normalidad para beneficio de todas las personas.

Existen varias resoluciones que han generado controversia en el ámbito nacional, por ejemplo, la aplicación de la Fecundación In Vitro, proceso que suscitó discusión durante mucho tiempo, es un procedimiento médico que actualmente no se ha implementado en su totalidad y que aún genera perjuicios a las personas.

Otra resolución que ha tenido mucho impacto en Costa Rica y que ha generado diversas opiniones ha sido la sentencia acerca del respeto de los derechos de las personas del mismo sexo, dicha resolución se produjo debido a una consulta realizada por el gobierno del expresidente Luis Guillermo Solís realizado, en la cual solicitaban aclarar ciertos aspectos referentes al tema, ya que estos no se tutelaban y, en la actualidad, son de suma importancia para el desarrollo legal de cada persona.

En este sentido, la autora de Mundi (2013) afirma:

La visión progresiva del Derecho que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, sobre todo, a partir de sus medidas de reparación, obliga a los Estados miembros que hayan incurrido en violaciones graves de Derechos Humanos a reconstruir parte de su memoria histórica (p. 13).

La autora, de manera acertada, indica que los estados miembros están obligados acatar las resoluciones emitidas por la Corte y su consecuencia está orientada a la reparación inmediata del daño causado.

Lo expuesto en el párrafo anterior detalla claramente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la facultad de solicitarle al estado miembro que genere, modifique, regule la normativa, proteja o tutele los derechos fundamentales intrínsecos a la condición humana. A la vez, tiene la facultad de solicitar al país miembro que repare de diversas formas el perjuicio ocasionado por la omisión o acción que fue objeto de análisis en la resolución emitida por la Corte.

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El tema de investigación es de gran trascendencia para Costa Rica, ya que el país es miembro activo y participe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos, cuya finalidad es aplicar e interpretar los procesos consultivos o denuncias que se interponen en la Convención Americana de Derechos Humanos, lo anterior como resultado de una disconformidad del titular, cuando se agotaron todos los mecanismos jurídicos internos que Costa Rica posee.

La razón principal de esta investigación es analizar la influencia que tienen las resoluciones emitidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el país, ya que se ha generado, por parte del estado costarricense, una grave falta de interés en el cumplimiento de dichas resoluciones, que en la actualidad continúan lesionando considerablemente los derechos humanos de las personas afectadas.

Es de gran relevancia social para el país saber lo que realmente pasa con los Controles de Convencionalidad que se han presentado en los últimos años.

Según Aguilar y Blau (2016):

El control de convencionalidad ha sido un instituto jurídico que se ha configurado bajo un lente de confusión por parte de los Estados y los estudiosos de la materia, quienes en muchas ocasiones lo han visto como un fenómeno que no saben cómo aplicar o bien, si están o no de acuerdo con el mismo. Sin embargo, la Corte, como se indicó, se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al tema que ha sido de gran interés y desarrollo para el Sistema, en este sentido se han dado mediante la jurisprudencia una serie de elementos, conceptos y características que nos permiten formular con claridad una teoría del control de convencionalidad y sus instrumentos paralelos, como lo es el diálogo jurisprudencial, el cual mantiene una fuerte relación con el control de convencionalidad (p. 30).

El autor citado menciona que es de gran importancia analizar este tema, ya que se ha generado mucha confusión con respecto al verdadero alcance de las resoluciones emitidas por esta corte, así como del carácter vinculante que puede tener en un país miembro y las sanciones que pueden dictarse cuando se desacata un mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.4 Formulación del problema

¿Cuáles son los controles de convencionalidad que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Costarricense?

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Según Briones (2003):

Los objetivos de una investigación son las tareas básicas que se cumplen en la creación de todo tipo de conocimiento científico. Los objetivos son aquellas metas específicas que se deben alcanzar para responder a una pregunta de investigación y que orientan el desarrollo de la investigación (p. 164).

1.5.1 Concepto de objetivo general

Según Arias (2006), un objetivo general expresa “el fin concreto de la investigación en correspondencia directa con la formulación del problema” (p. 45).

De acuerdo con Álvarez (1997):

El objetivo es la aspiración, el propósito, el resultado a alcanzar, el para qué se desarrolla la investigación, que presupone el objeto transformado, la situación propia del problema superado, como resultado del conocimiento del objeto de estudio que se investiga en el Proceso de Investigación Científica (p. 58).

Herrera (2006) indica que:

El objetivo es la categoría que refleja el propósito o intencionalidad de la investigación (el para qué), lo que debe lograrse, de modo que se transforme el objeto y se solucione el problema. El objetivo expresa los límites del problema y orienta el desarrollo de la investigación al precisar que se pretende, por lo tanto, el título del proyecto de investigación o trabajo científico debe surgir del objetivo del para que (p. 95).

1.5.2 Objetivo general de la investigación

Analizar la aplicación de los controles de convencionalidad en Costa Rica sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su implicación social y su influencia en sus resoluciones en el Ordenamiento Jurídico costarricense.

1.5.3 Objetivos específicos

Según Arias (2006), los objetivos específicos “indican con precisión los conceptos, variables o dimensiones que serán objeto de estudio. Se derivan del objetivo general y contribuyen al logro de este” (p. 47).

Grau, Correa y Rojas (1999) indican:

Los Objetivos de Investigación son la guía del estudio; expresan de manera muy sintética qué se pretende con la investigación... y guardan relación directa con las actividades, comenzando con un verbo en infinitivo o señalando una intención de cambio o afectación de algún aspecto de interés en particular. Si hay un objetivo general, este tiene relación directa con el problema de investigación y debe ser redactado en un solo párrafo que responda a las preguntas ¿qué se pretende? ¿Dónde, con quién o con qué? ¿Cómo se pretende? ¿Para qué? Ver, por ejemplo, el siguiente objetivo general (p. 78).

Para Sabino (1994), en cuanto a su redacción, los objetivos “traducirán en forma afirmativa, lo que expresaban las preguntas iniciales” (p. 108).

1.5.4 Objetivos específicos de la investigación

- Explorar los distintos fallos aplicados al estado costarricense emanados de la CIDH.
- Determinar cómo afectan a Costa Rica los incumplimientos de las resoluciones emanadas por este órgano.
- Indagar si la normativa aplicada difiere con los controles de convencionalidad y los controles de constitucionalidad costarricenses en la aplicación del derecho convencional.
- Identificar las posibles consecuencias que se generarían por un incumplimiento, por parte del Estado costarricense, de una sentencia de CIDH.

1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES

Con esta investigación se pretende mostrar, desde el punto de vista normativo nacional e internacional, la importancia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la vez analizar el carácter vinculante y la importancia de la implementación de estas sentencias en Costa Rica.

Además, se indagará en el análisis jurídico constitucional que refuerza y sustenta la base normativa en Costa Rica, se toma como punto de partida la relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la ratificación por parte Costa Rica.

Aunado a lo anterior, se analizarán diferentes sentencias que han transformado positivamente el desarrollo de los derechos humanos en el país y que han generado mucha controversia a lo largo de la historia, es de suma importancia analizar detalladamente los efectos que generen.

Este trabajo de investigación, además, abarcará un análisis acerca del resultado de la opinión consultiva que realizó el gobierno de Costa Rica en mayo del 2016, acerca de la protección y tutela de diversos derechos civiles de la población LGTBI que radica en Costa Rica, así como de la sentencia de la CIDH que dio respuesta a esa opinión consultiva.

1.6.1 Limitaciones

Las limitaciones que se han encontrado a lo largo de esta investigación se pueden dividir en varios aspectos, los cuales se detallan a continuación:

El tiempo para la elaboración de este trabajo es limitado, ya que este tema es muy amplio y complejo por lo cual este factor es determinante elaborar la investigación.

A pesar de que este tema ha sido desarrollado por muchos doctrinarios, tanto nacionales como internacionales, existen diversas opiniones y contradicciones que se generan y que producen confusiones con los operadores de justicia en Costa Rica, por lo que dificulta el entendimiento.

Además, esta investigación no incluye un análisis exhaustivo de los diversos fallos emitidos por la CIDH, ya que se enfocan en las sentencias que han generado controversia en Costa Rica y que, a la vez, han marcado un punto de partida para el inicio de la búsqueda de la verdadera estandarización e implementación del control de convencionalidad en Costa Rica.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

2.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos

Los estados que forman parte de la Convención se adhirieron con la finalidad de reafirmar el propósito de consolidar y garantizar un régimen de libertad personal, proteger y tutelar la justicia social fundada y orientada en el adecuado respeto de los derechos primordiales para el desarrollo del hombre.

Los derechos humanos, así como su reconocimiento y protección, no son intrínsecos a un Estado, sino que son propios de la condición humana, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo, entre otros.

Por esta razón, que existe una justificación de índole internacional y de naturaleza convencional que se enfoca en salvaguardar la integridad de todas las personas de un determinado Estado, que forman parte de este tratado internacional.

El fundamento jurídico de esta protección ha sido tipificado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales.

El enfoque y la justificación para crear toda esta normativa garantista que protege la condición humana, se debe al ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, lo que propicia ambientes que permitan que todas las personas se desarrollen en su entorno de la mejor forma y que se promueva el respeto de sus derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación y con

esto evitar que los administradores de justicia de cada Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos los lesionen.

2.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

En noviembre del año 1969, se llevó a cabo en la provincia de San José, en Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En dicha conferencia, los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos consiguieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978.

En la actualidad, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención, Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Trinidad y Tobago renunció a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al secretario general de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela renunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al secretario general de la OEA, el 10 de septiembre de 2012.

Este tratado o convenio internacional es obligatorio para aquellos estados que lo ratificaron o que se adhirieron, este convenio presenta la culminación de un gran proceso, en el cual se generaron esfuerzos en busca de un beneficio colectivo para los países miembros en temas de derechos humanos.

El proceso se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México para analizar la importancia de crear una declaración sobre derechos humanos, en la cual se tutelarán y protegerán los

derechos básicos e importantes para todos los seres humanos, en busca de garantizar un desarrollo humano de excelencia.

La declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona fue aprobada por los estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en 1948, en Bogotá, Colombia.

Con el objetivo de salvaguardar los derechos esenciales del ser humano en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera se creó en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su estatuto y eligió sus primeros miembros.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos recomendó aprobar el ofrecimiento de la nación de Costa Rica: que la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fuera en este país. Dicha propuesta fue aprobada por los estados miembros de la Convención durante el Sexto periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978.

El 3 de septiembre de 1979, se instaló oficialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ubicada en Avenida 10, Calles 45 y 47, Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.

Durante el Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009, durante el LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, entró en vigencia un

nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981, el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el desenvolvimiento normal de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 se le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede en San José, Costa Rica, trabaja para apoyar el sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos.

2.2 CONTEXTO TEÓRICO

2.2.1 Concepto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos, que goza de autonomía de los estados que han ratificado la adhesión a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La corte tiene sede en San José, Costa Rica, su finalidad es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales que se relacionan con el tema del respeto y garantía de derechos humanos.

Los idiomas oficiales en los cuales la Corte emite sus resoluciones, disposiciones, etc., son: español, francés, inglés y portugués, no obstante, en situaciones particulares y excepcionales puede dictar resoluciones, trámites, etc., en otros idiomas, siempre y cuando sea un idioma oficial.

Las funciones de la Corte están enfocadas en abordar jurídicamente las denuncias o las opiniones consultivas que se interponen en la Convención Americana de Derechos Humanos y que se llevan a la Corte, esto cuando algún país que pertenezca a la Convención haya lesionado derechos o libertades que se encuentran protegidas.

Solo podrán utilizar esta instancia los estados miembros que pertenezcan a la Convención.

Los estados miembros pueden realizar una consulta a la Corte acerca de la interpretación que daría la Convención u otro tratado concerniente a la garantía y protección de derechos humanos.

Las opiniones consultivas que se han realizado a lo largo del tiempo han generado muchas controversias y debates acerca de los temas a tratar, ya que muchos países no tienen la apertura para el abordaje y aplicación de los resultados de estas opiniones.

Lo anterior se debe a que la mayoría de los países miembros no se encuentra preparada para realizar cambios internos y cumplir a cabalidad las disposiciones de la Corte, por esta razón, se generan controversias de gran magnitud.

2.2.2 Evolución de los derechos humanos

La evolución de los derechos humanos inició después de la Revolución Francesa, en 1789, en la cual la asamblea nacional constituyente de Francia adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, como primer paso para escribir la constitución de la República de Francia, la cual iba a tener su base en la protección y garantía de los derechos de todas las personas.

La declaración proclamó que se debe proteger a todos los ciudadanos y tutelar los derechos que les permitan desarrollarse positivamente en su entorno, esto abarca los diversos aspectos de la vida de cada ser humano.

La evolución de la sociedad, con el paso del tiempo, ha generado un cambio significativo e importante con respecto al tema de los derechos humanos, ya que se han adaptado a las verdaderas necesidades de las personas, en la búsqueda de la promoción y protección de las condiciones básicas y mínimas de las personas.

Por esto, se han planteado y desarrollado generaciones de derechos fundamentales, lo anterior para tener una división y comprensión claras sobre los derechos que se encuentran consagrados en las normativas nacionales e internacionales.

Además, es importante mencionar que la consagración de los derechos humanos ha generado una obligación por parte de los estados de protegerlos y tutelarlos. El Estado es el único encargado de velar por el respeto de los derechos.

La clasificación de los derechos humanos tutela y garantizan la protección de los derechos fundamentales en ámbitos civiles, económicos, culturales, ambientales y tecnológicos.

Esta clasificación de generaciones de derechos se distribuye de la siguiente forma:

- Primera Generación: esta inició en el siglo XVIII, surgieron de los regímenes absolutistas de esa época y son nombraron derechos civiles y políticos, estos protegían las personas de los excesos del Estado. Murillo (2015) los define como:

Los derechos humanos de primera generación están vinculados con el principio de libertad y, se concretan en: las llamadas libertades individuales (v. gr. libertad religiosa, libertad de pensamiento, libertad de expresión), en las garantías procesales (v. gr. debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa), en algunas dimensiones de la igualdad formal (v. gr. igualdad ante la ley), así como también en el derecho de propiedad visto como garantía de la autonomía individual y en el derecho político al sufragio (p. 26).

Como lo define el autor, el Estado no debe interferir en el ejercicio de los derechos políticos y civiles.

- Segunda Generación: llamados derechos económicos, culturales y sociales, se incorporaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el año 1948, son derechos a la seguridad social, trabajo sea en igualdad y equitativos.

Garantizan el derecho a una vida digna para las personas, así como igualdad universal. De acuerdo con Acosta (2005):

Se caracteriza como derechos de segunda generación, en tanto su reconocimiento es posterior a la de los derechos civiles y políticos. Los derechos económicos, sociales y culturales, se consideran derechos de naturaleza progresiva, cuya realización exige la actividad positiva del Estado. Los derechos de segunda generación son exigibles a los Estados en virtud de sus recursos, siendo que estos deben encaminarse a solventarlos, según su disponibilidad de recursos y, no será posible evadir con sus obligaciones si existen los medios para esto (p. 27).

Como se mencionó, estos derechos surgen de una desigualdad, crisis política, social y económica que se estaba dando en esa época. surgen derechos como: derecho a la educación, a la salud. Al trabajo, una vivienda digna y muchos más fueron surgiendo

1. Tercera Generación: los derechos de esta generación surgieron de acuerdos en la comunidad internacional con el principio de solidaridad y el derecho comunitario, se conocen como derechos de la solidaridad. Para Acosta (2005):

Esta generación de derechos tiene su origen en la segunda postguerra -a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI- y tienen como principio unificador la incidencia, a escala universal, en la vida de todos los seres humanos, por lo que, su realización precisa la cooperación y esfuerzo conjunto de todos los países a nivel planetario y universal (p. 28).

Se generan nuevos derechos como el derecho a un ambiente sano y equilibrado ecológicamente, al desarrollo, autodeterminación de los pueblos, derecho a la paz, calidad de vida, etc.

2. Cuarta Generación: los derechos humanos de esta generación están relacionados con los avances de la ciencia, tecnología, ingeniería,

etc., se obliga a los Estados a enfrentar nuevos retos, importantes para la sociedad.

Las sociedades actuales se encuentran en un proceso de revolución tecnológica, las cuales han tenido mucha relevancia en la vida cotidiana de las personas, por lo cual se han vuelto parte intrínseca del ser humano.

Por eso, los estados han tomado en consideración el acto de tutelar y proteger los derechos tecnológicos de las personas, lo anterior como el resultado de una necesidad de desarrollo social.

2.2.3 Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos, esta corte goza de autonomía frente a las demás dependencias de esta corte. Su finalidad es aplicar e interpretar las consultas que se reciben en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3. Composición de la CIDH

Está integrada por 7 personas, por medio de una asamblea general de la misma organización, estas tienen que cumplir con requisitos de autoridad mora para ejercer con dichos cargos. La duración de su mandato es de cuatro años, renovables por un único periodo adicional. La directiva de la Comisión está compuesta por un cargo de presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente, con un mandato de un año y pueden reelegirse una sola vez en cada periodo de cuatro años (OAS, 2015).

4. Funciones de la CIDH

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. Según la OEA (2015):

El Estatuto de la CIDH establece en sus Artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH. Por su parte, la competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento (p. 7).

En cuanto a los miembros de la Comisión, estos se eligen de forma personal en la Asamblea General de la OEA, a partir de un listado de candidatos que envían los gobiernos de los Estados que componen la organización. De esta forma, cada uno de estos gobiernos tiene la oportunidad de proponer un máximo de tres candidatos nacionales o extranjeros, pero miembros de la OEA. En caso de existir terna, uno de los candidatos siempre deberá ser de una nacionalidad distinta (7 Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 36).

5. Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La comisión tiene varias funciones, las principales son analizar peticiones que se presentan, investigar la violación de derechos humanos, además de resolver peticiones, realizar visitas a países para la promoción de los derechos humanos y estimular la conciencia y protección de los derechos humanos.

Según Murillo (2017):

Esta estimulación de la conciencia pública tiene efectos en el tanto se publican informes respectivos, referentes a otra de sus funciones (la de publicación de informes), es decir, la Comisión IDH “Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado Miembro, cuando lo considera apropiado”. En medio de ella, juegan un papel particularmente importante las relatorías de la Comisión IDH. Con la reforma del Reglamento de la CIDH de julio de 2008, se introdujo una variación en su artículo 15, introduciendo las *Relatorías y Grupos de Trabajo* 38. Actualmente, el reglamento indica en el numeral mencionado, inciso (p. 33)

La comisión debe hacer recomendaciones para los gobiernos, como sucedió hace poco en el país, cuando Costa Rica solicitó una opinión consultiva y

la Corte recomendó ciertas medidas, en busca de los beneficios de las personas que se pueden ver lesionadas por la inacción del Estado.

2.2.4 Organización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La corte se compone por siete jueces de los estados miembros electos. De acuerdo con Ramos (2017):

Estos jueces son electos por un periodo de seis años con la posibilidad de ser reelectos una vez si están de acuerdo. Así como en el caso de la Comisión y sus miembros, el juez electo de la Corte IDH permanece en funciones hasta que ya haya terminado su mandato, pero si ya conoció ciertos casos, continuará conociéndolos hasta su finalización (p. 53).

La corte tiene funciones como contenciosa y consultiva, para acudir a ella cuando se terminan los recursos internos de cada país, la función consultiva va a permitir la protección de los derechos y funciones que atribuye la Organización de los Estados Americanos.

Etapas del proceso contencioso realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Etapa escrita, se presentan ante la Corte los hechos sobre los que versa la denuncia.
2. Etapa Oral, según el Informe Anual (2016):

El presidente de la Corte emite una Resolución de Convocatoria a Audiencia en la cual resuelve cuáles víctimas, testigos y peritos rendirán su declaración en la audiencia pública del caso, quiénes la rendirán a través de affidavit, así como el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes. En esta misma resolución, el presidente establece un día y hora específicos para la celebración de la referida audiencia y convoca a las partes y a la Comisión para que participen en ella (pp. 16-17)

3. Etapa escrita y alegatos, en esta etapa se presentarán los alegatos finales del proceso, por parte de cada una de las partes.

4. Etapa de sentencia, es importante notar que, en vista de que los jueces no siempre están de acuerdo en la toma de decisiones, también existen los votos concurrentes o disidentes. En cuanto a su carácter, las sentencias son definitivas y no admiten recurso, pero admiten aclaraciones para la interpretación en los noventa días siguientes, posteriores a la fecha en la que se notifique la decisión anterior. Asimismo, la Corte supervisa el cumplimiento de las sentencias. Desde el año 2007, se realizan también audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias (Informe Anual, 2016).
5. Supervisión de la Corte, según Salas (2017):

El procedimiento de supervisión que lleva a cabo la Corte Interamericana, grosso modo es el siguiente: a. Se emite sentencia. b. Revisión de cumplimiento, solicitud de informes estatales y de la parte lesionada. Dicha solicitud la realiza la Corte IDH a través de todo su equipo de trabajo. c. Verificación de cumplimiento punto por punto de las disposiciones de la sentencia. Realización de audiencias si así lo considera pertinente. d. Una vez completado, se procede a realizar la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. En este sentido, se archiva el caso únicamente hasta cumplir la sentencia a cabalidad⁹³. e. Informa la resolución a la Asamblea de la OEA en su informe anual de labores del año en curso de emitida la resolución. f. La Secretaría de la Corte IDH se encarga de la notificación de las partes. g. Se archiva el expediente (p. 58).

2.3 PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el Derecho Internacional se encuentran normas que promocionan y promueven los derechos humanos, los cuales se relacionan con otras normas internacionales por medio de los tratados o convenios.

Es importante tomar en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos surgió del Derecho Internacional Público y su fundamento jurídico es el mismo.

Esta relación es el resultado de la creación normativa que regula de forma estandarizada la garantía de los derechos humanos en todos los estados miembros, con el objetivo de consolidar criterios únicos, para crear mecanismos que promuevan el cumplimiento de las obligaciones.

- Principio de buena fe

Este principio da origen al derecho contractual, por lo que es un ejemplo adecuado de un principio general del derecho que posee reconocimiento internacional y, con esto, su respaldo a través de diferentes doctrinas internacionales.

Con respecto al Derecho Internacional, este principio tiene una relación directa con el principio de Pacta Sunt Servanda, que se desarrolló por medio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 establece lo siguiente: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (1980).

Lo que se interpreta en este artículo es que la forma en la que los estados aplican su principio de buena fe, es por medio del cumplimiento de las disposiciones de los diversos tratados, a los cuales se adhirieron soberanamente.

Esta manifestación de buena fe abarca múltiples acciones por parte del Estado, que su vez no podrán excusarse de realizar. Los estados deberán acoplar a la normativa interna las variaciones pertinentes y necesarias que den una respuesta positiva al cumplimiento y seguimiento de las disposiciones emitidas en el tratado o convenio.

El principio de buena fe está relacionado con el derecho internacional, incluso es aplicable frente a normas de rango constitucional, ya que existe una voluntad de parte del Estado de acatar sin objeción y adecuar toda la normativa vigente a las obligaciones convencionales internacionales que los estados contraen.

Este principio ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se evidencia en los diferentes documentos emitidos por esta corte.

El principio de buena fe es una obligación del Estado para cumplir las decisiones de la Corte de forma oportuna y celeridad, se denota que esto es parte intrínseca de la obligación que se tiene con la Convención Americana de Derechos Humanos y que vincula de manera directa con todos los poderes y órganos administradores de justicia. De esta forma, el Estado no podrá invocar ninguna normativa de derecho interno para justificar el acatamiento de una sentencia o de una opinión consultiva.

- Principio de Pacta Sunt Servanda

Este principio deber desarrollarse y analizarse intrínsecamente con el principio de buena fe, ya que tienen una relación directa que coadyuva a su aplicación, a su entendimiento y razonamiento normativo e interpretativo.

El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define de la siguiente manera el Pacta Sunt Servanda: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (1980).

Este principio implica a la aplicación del principio de buena fe y, a la vez, crea una serie de disposiciones que generan una obligatoriedad por parte de los estados.

Según Bohórquez (2009):

Las disposiciones que se generan para desarrollar el acatamiento de los Estados son:

- a) Cumplimiento de las obligaciones convencionales que se suscriben mediante acuerdos voluntarios de carácter internacional.
- b) La imposibilidad de objetar alguna disposición basándose en alguna normativa positiva interna (p. 62).

Este principio hace referencia a la obligatoriedad de los tratados internacionales a los que los estados se someten voluntariamente, de forma autónoma y soberana; es en este proceso en el que se refleja la buena fe de cada Estado.

- Principio de Complementariedad y Subsidiaridad

Este principio es propio del derecho internacional, enfocado en los derechos humanos, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos se desarrollan

diversos niveles de protección de los derechos humanos, los cuales son de suma importancia para el desarrollo de cada persona.

El primer responsable de proteger y tutelar los derechos humanos es el Estado, que tiene la obligación de generar toda la normativa en pro del bienestar de los derechos humanos de todos los ciudadanos que se encuentran dentro de una sociedad.

Con respecto a lo anterior, cuando en un Estado la normativa es contraria a la tutela, protección y promoción de los derechos humanos, es el momento en el que se adquiere la potestad de aplicar una jurisdicción complementaria que se adapte oportunamente a la garantía y protección en esta materia.

Como los principios desarrollados anteriormente, este se encuentra reconocido de manera implícita en La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 46.

Estos principios son propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, a la vez, son parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales se abarcan en diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una sentencia que desarrolla claramente lo mencionado en el párrafo anterior es el Caso *Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Párrafo 70. En este se afirma lo siguiente:

La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el principio de complementariedad, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el

Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado “de subsidiariedad”) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos.

- Principio Pro-Homine

Este principio es parte fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también conocido como Derecho Pro-Persona.

Este principio se encuentra fundamentado en el Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que indica lo siguiente:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y
- d. Excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Este principio se enfoca en la preocupación que existe por el ser humano y su desenvolvimiento en la sociedad, se encuentra relacionado de forma directa

con la protección de los derechos humanos y busca la tutela y garantía de estos derechos.

El principio Pro-Homine es una norma de acatamiento obligatorio que se enfoca en la protección de los derechos humanos, por lo que siempre se debe buscar la normativa que contenga mayores beneficios en la tutela y protección de estos derechos, que solo buscan favorecer a la persona por el simple hecho de ser humano.

Este principio se activa siempre que se debe seleccionar entre una o más normas sobre determinados derechos, sin importar el rango superior que posean, ya que la finalidad es proteger los intereses de las personas.

- Principio de Dignidad Humana

En la actualidad, ante el crecimiento en diferentes ámbitos de la sociedad, ha tenido como resultado que el derecho evolucione para dar cobertura jurídica y con esto proteger a la ciudadanía.

Por lo anterior, el Principio de la Dignidad Humana ha tenido que implementarse en cada normativa jurídica con la única finalidad de garantía de las personas en cuanto al respeto de sus derechos, lo cuales se encuentran adheridos por el simple hecho de ser personas.

La dignidad humana es parte integral y fundamental de las personas por el hecho de ser humano, que posee la capacidad cognoscitiva para la toma de decisiones sin importar raza, sexo, credo, entre otros.

La dignidad humana está contemplada y respaldada por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, los cuales han sido protegidos por diversos instrumentos internacionales. Esto es de suma importancia para los estados, para

consolidar universalmente esta protección, con la finalidad de garantizar el bienestar de las personas.

Bohórquez (2009) afirma:

La dignidad aparece no solo como un derecho o un principio reconocido en los tratados internacionales sino, además, renace como criterio de interpretación a favor del sentido más amplio de los derechos humanos. En líneas generales, es innegable que los postulados generales y abstractos de los tratados internacionales de protección que resguardan la dignidad humana de todas las personas tienen una gama de colores cuando se trata de aplicarlos en casos concretos. Sin embargo, más allá de las tensiones presentadas, apelar al respeto de la dignidad humana en la actualidad constituye una salida positiva a favor de los derechos humanos (p. 59).

2.4 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El control de convencionalidad es una herramienta jurídica de índole internacional que se utiliza para constatar que una ley, reglamento u otra normativa interna de un país realice todas las modificaciones y procesos internos para regular y, a la vez, aplicar todas las disposiciones emanadas de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo anterior desde el inicio de la adhesión al tratado internacional.

Todos los países que en algún momento de la historia han ratificado convenios de derechos humanos de índole internacional, deberán cumplir los mandatos internacionales de forma veraz y celeridad con los más altos estándares de calidad, la finalidad primordial deberá ser la protección de los derechos de las personas frente a cualquier situación que genere un menoscabo en este tipo de derechos. Díaz (2008) afirma “cuando los países ratifican convenios internacionales se requiere un gran compromiso por parte de los aplicadores del Derecho, ya que estos deben ejercer un adecuado control de convencionalidad” (p. 1).

Cada país miembro debe realizar grandes esfuerzos para estandarizar los mecanismos internacionales en cada nación, lo cual requiere un arduo trabajo de parte de los administradores de justicia y creadores de leyes, ya que se deben realizar modificaciones internas de diversas normativas para la ejecución correcta de los mandatos de esta convención y otros tratados internacionales en los cuales

existe una adhesión voluntaria por parte del país que busca tutelar los derechos humanos y, a la vez, buscar un desarrollo óptimo en este ámbito.

2.4.1 Generalidades del Control de Convencionalidad en Costa Rica

Costa Rica forma parte y, a la vez, posee una de las más importantes convenciones que trata los temas de derechos humanos en el mundo, el problema recae en que, a pesar de la importancia de esta convención, los administradores de justicia costarricenses no tienen el conocimiento adecuado sobre su aplicación y los beneficios para cada una de las personas que forman parte de esta nación.

La interpretación no adecuada y el no desarrollo de los mandatos de la Convención en Costa Rica, se dan, en muchos casos, por ignorancia del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos y no por falta de voluntad, aunque la primera podría provocar a la segunda de forma transversal, ya que la falta de voluntad por parte de los administradores de justicia puede obstaculizar la aplicación del tratado.

El proceso de convencionalidad se desarrolla en cada estado miembro, como una comprobación o fiscalización que coadyuva a la Convención a determinar si se implementan sus disposiciones en pro de los derechos humanos y en busca de generar un cambio real en los países miembros. Díaz (2008) afirma que “se podría decir que el control de convencionalidad es aquella comprobación o fiscalización que se hace sobre determinado objeto en relación con un convenio o un pacto” (p. 3).

Existen definiciones acerca de la convencionalidad que la enfatizan y relacionan con procesos de comprobación, verificación y fiscalización de las disposiciones emanadas por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Bustillo (2011) afirma:

El mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades de un Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos [...] es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región (p. 21).

2.4.2 Antecedentes de los controles de convencionalidad

El antecedente que propició una evolución significativa en materia de los derechos humanos y que, a la vez, generó mucha controversia en el mundo y en los países que forman parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, fue el caso de profesor y militante del partido comunista Almonacid Arellano contra el Estado de Chile.

El inicio de esta historia se generó en el año 1973, en la República de Chile, en la época de un régimen militar que había derrocado al gobierno del presidente Salvador Allende. Existía en ese momento una persecución política contra las personas opositoras, muchos ciudadanos desaparecían y sus cuerpos se encontraban luego, sin vida, además se realizaban detenciones sin justificación lo que lesionaba la libertad personal de los ciudadanos chilenos.

El 16 de septiembre de 1973, Luis Alfredo Almonacid Arellano fue detenido arbitrariamente por la Policía de Chile (Carabineros), quienes le dispararon en varias ocasiones en presencia de muchas personas, incluida su familia, lo que propició que Almonacid falleciera al otro día, en el hospital de la localidad.

El 1978, en Chile, se acogió y se puso en vigencia la Ley de Amnistía, esta ley consiste, en términos generales, en que un estado permite la extinción y persecución de la responsabilidad penal de ciertos delitos cometidos en un tiempo y lugar determinado.

Con la aplicación de esta ley, se produjeron ciertas anomalías en el caso del asesinato de Almonacid, ya que no se realizaron las investigaciones

adecuadas, esto causó impunidad y, a la vez, generó incertidumbre en los familiares y un sentimiento de desprotección por parte del Estado.

En 1990, la República de Chile se integró a la Convención Americana de Derechos Humanos y reconoció la competencia de la Corte con respecto a los hechos que se pudieran generar después de la fecha de ratificación o adhesión a la Convención.

Con respecto al párrafo anterior, la competencia en este caso fue de mucho análisis y discusiones a nivel jurídico, ya que el Estado de Chile interpuso como excepción la competencia del Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el origen del hecho se produjo en una época en la que el Estado de Chile no había ratificado la Convención.

El hecho no solo se realizó antes de la ratificación, sino también los demás actos procesales, como las acciones judiciales que realizaron los familiares de Almonacid.

Los alegatos de la comisión, con respecto a su competencia, se enfocaron en que se produjeron hechos posteriores al reconocimiento de la competencia de la Corte, por ejemplo, la remisión del caso a la jurisdicción militar sin tener la capacidad de abarcar este tema por ser un delito común. Otro ejemplo son las omisiones de investigación y la posible sanción de los perpetradores del asesinato, hechos que se produjeron luego de la ratificación del tratado.

La Corte Interamericana, para fundamentar sus alegatos, indicó textualmente en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006, p. 9) lo siguiente:

Reconocimiento de la competencia de la Corte [...] es un acto unilateral de cada Estado [,] condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Aunque alguna doctrina habla de reservas al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral¹.

Es importante aclarar que el reconocimiento de la competencia de la Corte se fundamenta en La Convención Americana de Derechos Humanos, en el capítulo V, artículo 62, que indica lo siguiente:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

No obstante, la Corte manifestó que no puede dejar a criterio de cada estado que pertenece a la Convención la decisión de acatar o no las disposiciones de la Corte y, a la vez, la voluntad de elegir en qué casos (materia) puede acogerse y en qué casos no, ya que la competencia de la Corte está regulada por competencia por medio de la Convención y su alcance se encuentra bien definido.

El Estado Chileno alegó que la investigación criminal realizada en el caso del señor Almonacid Arellano, es un todo, único y continuo, por lo que, al iniciar las

pesquisas en 1973, no cabe la competencia de la Corte, debido a que los hechos se produjeron antes de formar parte de la Convención.

Con el alegato del Estado, la Corte manifestó que todo proceso, sin importar la materia, puede generar violaciones de derechos y que, por esa razón, que la Corte tiene competencia en dicho caso, ya que a raíz de las investigaciones se omitieron y se generaron afectaciones a las partes, que se siguieron cometiendo a lo largo de los años, incluso después de la adhesión a la Convención.

Entre las excepciones interpuestas por el Estado Chileno, estaban cuestiones meramente de forma, por ejemplo, el envío apresurado y sin fundamento de la Comisión a la Corte, sin embargo, esas excepciones de forma no fueron acogidas por no haberse planteado de la forma correcta, ni en el momento oportuno.

En esta sentencia se desarrollaron diversos temas de mucha importancia, como el tema del decreto de ley de Amnistía Ley No. 2.191 en la República de Chile y su papel en el caso Almonacid Arellano.

Primero que todo, es importante tener claro que es una Ley de Amnistía, su alcance y los perjuicios que puede causar a una nación que decreta una ley de esta magnitud.

Lay Ley de Amnistía es una ley que otorga la extinción de la responsabilidad judicial del Estado por hechos que se realizaron en un tiempo y un territorio determinado, el objetivo primordial de este decreto de ley era impedir que se realizaran investigaciones, procesos judiciales a miembros del Estado, con el objetivo de mantener el orden colectivo y la paz social en una nación.

Entre los artículos más importantes de esta ley de Amnistía No. 2.191, que respalda la creación por parte del Estado Chileno, se pueden destacar los siguientes:

1°- La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al Estado de Sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional.

2°- El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos.

3°- La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile. La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente Decreto ley: Artículo 1°- Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas. Artículo 2°- Amnistíese, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Artículo 3°- No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1°, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley número 280, de 1974 y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario.

Artículo 4°- Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1°, las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol n.º 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía *Ad hoc*.

Artículo 5°- Las personas favorecidas por el presente decreto ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley n.º 81, de 1973, para reingresar al país.

Con respecto a esta ley, la Corte desarrolló ciertos puntos de gran trascendencia para este caso.

La Corte Interamericana esclareció e indicó que el asesinato del señor Almonacid Arellano fue un delito de lesa humanidad, la Corte reconoció que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como ataques que pueden producir asesinatos de personas civiles producto de actuaciones del Estado.

La prohibición de crímenes contra la humanidad, como el asesinato, ha sido confirmada por Naciones Unidas, a través de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal. Dichos principios de derecho internacional fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1950, cuyo principio VI.c. califica el asesinato como crimen contra la humanidad. Asimismo, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales Chile es parte desde 1950, prohíbe el homicidio en todas sus formas.

Además, la Corte manifiesta que posee mucha evidencia para demostrar que el asesinato ocurrido en 1973 es un crimen de lesa humanidad y que es violatorio de una norma imperativa de derecho internacional.

La Corte Interamericana demuestra claramente que la República de Chile ya había adoptado los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales en los que se ratificaron este tipo de delitos considerados de lesa humanidad y que, mediante un análisis jurídico, se protegían estas acciones y que la aplicación de la Ley de Amnistía, en el caso de asesinato de Almonacid Arellano, no debía suceder.

Asimismo, la Corte es clara al indicar que los delitos de lesa humanidad son una grave violación de los derechos humanos y que repercuten en lo más esencial de todas las personas para el desarrollo adecuado en su entorno.

En los párrafos anteriores se resume el Caso de Almonacid Arellano contra el Estado de Chile, fue este caso y su respectiva sentencia la que marcó una línea que transformó considerablemente los alcances de esta Corte. A partir del dictado de esta sentencia los estados miembros entraron en una encrucijada ya que desconocían su competencia, lo que llevó a una transformación en el ámbito consuetudinario en busca de un cambio notorio para el desarrollo de todos los estados en temas de derechos humanos.

En la sentencia emitida en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue clara al indicar de manera expresa que es consciente que quienes aplican las leyes en un país están sujetos al imperio de la ley, no obstante, cuando un estado ratifica un tratado internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos, sus jueces también están sometidos a esta, lo que les obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones de esos tratados, además, deben garantizar que ninguna normativa interna afecte o detenga la finalidad del tratado, es decir, darle vida jurídica a esas disposiciones para el beneficio de las personas en una sociedad

2.5 OPINIÓN CONSULTIVA REALIZADA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, CARÁCTER VINCULANTE Y SU ACATAMIENTO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió recientemente una opinión consultiva con respecto a una solicitud que realizó el Gobierno de Costa Rica, en mayo de 2016.

Esta opinión consultiva abarcó diversos temas de suma importancia para el desarrollo y desenvolviendo de la población LGTBI de Costa Rica, ya que se abordaron tópicos que tenían un grave rezago jurídico.

La opinión consultiva se dio como una respuesta necesaria para tener una base legal y con esto iniciar un arduo trabajo interno que generaría mejores derechos y oportunidades para todas las personas en Costa Rica.

Entre los temas que abarco la opinión consultiva, se destacan:

- Reconocimiento y cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.
- Reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas de mismo sexo.

El día 9 de enero del año 2018 Costa Rica fue notificada acerca de la opinión consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta opinión fue histórica, ya que no solamente se dirigió a Costa Rica, sino que su alcance se expandió a todos los países miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La opinión consultiva indica que todos los países miembros deben garantizar el acceso al matrimonio civil a las parejas del mismo sexo, cambio legal del nombre, sexo e imagen a las personas transgénero, lo que generó una gran controversia sobre el acatamiento de dicha opinión por parte del Estado y gran incertidumbre por parte de las personas en la sociedad costarricense y de personas de países vecinos.

Esta opinión consultiva llegó en un momento muy tenso en Costa Rica, ya que se estaba a las puertas de una elección presidencial, lo cual separó a la población en dos bandos. Por un lado, las personas que estaban de acuerdo con el resultado de la opinión, ya que se garantizaban derechos de suma importancia para la población LGTBI y, por otro lado, el sector conservador que percibió la opinión consultiva como una amenaza al modelo de familia tradicional con mucha influencia religiosa.

El tema de garantizar los derechos de la población LGTBI causó tanta discusión en Costa Rica, que el norte de las elecciones presidenciales fue, en gran parte, la discusión acerca del carácter vinculante de esta opinión consultiva, por lo que se dejaron por fuera otros temas de que, de igual forma, tenían mucha importancia para el país.

Costa Rica tiene un convenio bilateral con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este abarca, por un lado, que Costa Rica es el país sede y que incluso se comprometió a mantener ciertos gastos en patrocinio de la Corte mediante la Ley 6889 y que, desde que se ratificó la Convención, existe una obligatoriedad del Estado Costarricense de acatar las sentencias u opiniones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, Costa Rica tiene la obligación de acatar disposiciones internacionales derivadas de tratados internacionales, lo anterior se fundamenta, constitucionalmente, en diversos artículos, entre estos el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica, en la que se indica que hay obligatoriedad de acatamiento a tratados internacionales debidamente ratificados.

Es importante mencionar la jerarquía tradicional de la pirámide de Kelsen, que se siguió al pie de la letra por muchos años en Costa Rica, en esta se especificaba que los tratados Internacionales se encontraban por debajo de la Constitución Política, sin embargo, la Sala Constitucional, desde el año 1990, generó una modificación de dicha pirámide, en esta se estableció que, con base en el desarrollo que se generaba y que sigue en evolución en la actualidad, los tratados internacionales que regulen temas de derechos humanos, se encuentran por encima de la Constitución Política.

Además, es de suma importancia tener claro que Costa Rica es parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

El estatuto mencionado y que siguen los países del Sistema Interamericano, establece una jerarquía normativa que regula que los países miembros no pueden alegar su derecho interno por encima de obligaciones internacionales estipuladas en tratados o convenios internacionales.

Con respecto a la opinión consultiva, no tiene carácter de obligatoriedad de una sentencia, ya que se producen de forma distinta, pero se direccionan con la misma finalidad, tutelar derechos humanos.

En la opinión consultiva no existe una demanda por parte del Estado, lo que se plantea es una consulta acerca de un tema que genera inconvenientes a nivel interno y del que se requiere el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para esclarecer el tema y con esto generar los procesos internos adecuados para la aplicación.

Se debe considerar que existe una gran confusión acerca del valor obligatorio de las opiniones consultivas, ya que muchas personas manifiestan que no son obligatorias, debido a que no son sentencias, sino simples consultas. Sin embargo, la Sala Constitucional, en el año 1995, manifestó que las opiniones consultivas son de carácter obligatorio, lo anterior se planteó en la resolución de recurso de amparo.

La dificultad más importante que tiene el Estado Costarricense es realizar las modificaciones internas al aplicar la opinión consultiva, ya que es un proceso complejo y, a la vez, pausado. Esto se debe a la tramitología interna de cada institución del Estado.

No obstante, esta modificación se tiene que realizar debido al carácter vinculante que posee para Costa Rica y para las demás naciones que forman parte de la Convención.

2.5.1 Consecuencias al Estado Costarricense al no acatar la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al no acatar la disposición de la Corte en la aplicación del resultado de la opinión consultiva, generaría una violación de la regla de estoppel, que quiere decir que a Costa Rica se le reconoce mundialmente debido a que siempre sigue al pie de la letra las decisiones emitidas por la Corte, además, es una nación garante en la protección de los derechos humanos.

En la aplicación de esta opinión consultiva, no se debe permitir que intereses individuales repercutan ante el bien común colectivo, ya que esta opinión consultiva tiene como carácter primordial el reconocimiento de facultades y derechos a personas que no los tenían.

Además, el Estado tendría muchas repercusiones económicas por la omisión de este tipo de consultas o sentencias, ya que aunado al pago de daños y perjuicios que deban resarcir a las personas afectadas, deberán de gastar recursos en la defensa y tramitología que implicarían las futuras denuncias ante la Corte.

Cabe mencionar que, aunque se deseara renunciar de la Convención Interamericana de Derechos Humanos no es garantía de que no exista algún tipo de sanción contra el Estado, ya que al denunciar la Corte tendrá competencias para los actos que fueron denunciados hasta un año atrás.

Por lo anterior, el respeto y la implementación de las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de suma importancia para el país miembro, ya que no solamente se evita una sanción pecuniaria o procesos

engorrosos de índole internacional, sino que se tutelan y garantizan la protección de los derechos de las personas que comparten dentro de una sociedad (Obando y Jiménez, 2018).

2.6 CONTROLES DE CONVENCIONALIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los controles de convencionalidad desarrollados por la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Humanos son recientes.

Las puestas en escena de estas resoluciones se relacionan con las sentencias que buscan garantizar y salvaguardar los diversos derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sea por medio de opiniones consultivas que realizan los estados miembros o por medio de denuncias interpuestas directamente a la Corte cuando se agotaron los mecanismos judiciales internos de un país.

A pesar de que tanto la Convención interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son de formación reciente y han aportado valiosos insumos al desarrollo de las personas en su entorno, existe una gran brecha de desconocimiento por parte los juristas nacionales de cada nación, que tienen la potestad para garantizar lo consagrado en la Convención.

La gran incertidumbre que poseen quienes ratificaron la Convención hace referencia al verdadero alcance de estas sentencias a lo interno de una nación, además del impacto que generarían dichas sentencias, tanto en el ámbito judicial como administrativo, esta es la problemática que genera grandes controversias.

Este desconocimiento normativo y de alcance no solo ha causado grandes incertidumbres, sino que también ha propiciado que se lesionen derechos fundamentales de las personas que interpusieron la denuncia, así como de las

personas que benefician de las resoluciones sin haber tenido legitimidad en la denuncia ante la Corte.

Los atrasos que implica para una nación no acatar *ipso facto* las resoluciones, causa una sanción al estado miembro, de forma pecuniaria, lo que trae consecuencias económicas al país.

El control de convencionalidad supone un cambio histórico en las fuentes del derecho, ya que genera un replanteamiento de cómo funciona el aparato judicial interno de un país, propicia que existan otras posibilidades externas novedosas y desarrolladas, que brindan la posibilidad de tutelar y garantizar derechos que son opacados por normativa interna que, en muchos casos, es obsoleta y que restringe o mitiga derechos humanos.

El control de convencionalidad implica cambiar la mentalidad cultural que se arrastra durante muchos años, por ejemplo, la exclusiva supremacía que posee, en un país, la Constitución Política y la subordinación que deber tener toda norma o mandato a la Constitución.

Por lo anterior, el proceso de cambio y modificación que debe tener un país miembro de la Corte interamericana de Derechos Humanos debe ser un cambio estructural consuetudinario, además, debe generar una conciencia interna y abrirse a la posibilidad de acatar dispersiones de órganos internacionales a los cuales el país se adhirió de forma voluntaria.

La convencionalidad que ejerzan los estados miembros debe ser oficiosa, tanto en los tribunales como en las salas constitucionales de cada país, esto implica que no se debe esperar que exista una denuncia u opinión consultiva para acatar lo dispuesto por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por

esto, los juristas deben tener siempre presente el respeto por los derechos humanos consagrados en los diferentes tratados internacionales.

Es importante considerar que al reconocer que se aceptan las sentencias y que se les brindará un valor de vinculante, dicho valor tomará eficacia *erga omnes*, que declarará como nula toda norma contraria al parámetro de convencionalidad, expulsándola del ordenamiento jurídico con autoridad de cosa juzgada material constitucional.

2.6.1 Legitimación para el control de convencionalidad ¿control difuso o concentrado?

El tema que genera mucha confusión y controversia en los diferentes estados miembros de la Convención, es la legitimación de la aplicación de la convencionalidad de los tratados, ya que existen muchas discusiones acerca de la factibilidad de este control, aunque nos encontramos frente a un control difuso.

La Sala Constitucional ha realizado diversos esfuerzos en revitalizar la Constitución y los instrumentos internacionales, ya que, desde inicios de su consolidación, la Sala Constitucional es la única con la capacidad y competencia para modificar o transformar una norma que esté en contra de la Constitución Política y de los tratados internacionales enfocados en los derechos humanos. El artículo 154 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dice lo siguiente:

El Poder Judicial solamente estará sometido a la Constitución Política y a la ley y a las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

La Sala Constitucional ha realizado diversas interpretaciones en las que se expresa que existe igualdad de rango entre la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos.

El artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la Sala Constitucional será el único encargado de llevar el control de constitucionalidad de cualquier norma de rango inferior.

La ley de Jurisdicción Constitucional concentra el control en un solo órgano jurisdiccional, este tiene el poder absoluto de evitar que los jueces de la República tengan el control de constitucionalidad, lo cual marca que existe un control difuso de la constitucionalidad.

Es claro que el control concentrado genera muchas ventajas de unificación de criterios con respecto a la norma que se vaya a desaplicar o a modificar, ya que convierte a la Sala Constitucional en la única instancia capaz de interpretar y determinar inconstitucionalidades.

Lo anterior genera un adecuado control sobre los administradores de justicia y los diferentes tribunales, en que deben aplicar la normativa de igual forma y sin menoscabo en todo el territorio costarricense.

Con respecto al control de convencionalidad, es importante analizar la factibilidad del beneficio de que sea centralizado o concentrado, además, debería ser direccionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, dicho control debería recaer en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que todos los estados miembros envíen a este órgano jurisdiccional de derecho internacional la consulta sobre la aparente norma que está en contra de la convencionalidad de alguna normativa interna.

La implementación de este tipo de control generaría ventajas, ya que esas resoluciones emitidas mediante un control concentrado harían que otras normas de otros estados que tengan cierta similitud puedan interpretarse de la misma forma, ya que tendrían un carácter vinculante y con cobertura de implementación para todos los estados miembros ante una unificación de criterios jurídicos.

La implementación de este concepto en los países latinoamericanos no es tan factible, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del principio de complementariedad, indica que el control de convencionalidad es difuso y se debe llevar a cabo por medio de los jueces de cada nación.

Una de las justificaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a los parámetros del control difuso de la convencionalidad, fue el caso de *Cabrera García y Montiel Flores versus México* en el Año de 2010, se indica lo siguiente:

Debido a que debe ejercerse por todos los jueces nacionales. Existe, por consiguiente, una asimilación de conceptos del Derecho Constitucional, lo cual está presente desde el origen y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente al crearse las garantías y órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Se advierte claramente una internacionalización del Derecho Constitucional, particularmente al trasladar las garantías constitucionales como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la supremacía constitucional, a las garantías convencionales como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquellos no han sido suficientes, por lo que de alguna manera se configura también una “supremacía convencional” Una de las manifestaciones de este proceso de internacionalización de categorías constitucionales es, precisamente, la concepción difusa de convencionalidad que estamos analizando, ya que parte de la arraigada connotación del control difuso de constitucionalidad en contraposición con el control concentrado que se realiza en los Estados constitucionales por las altas jurisdicciones constitucionales, teniendo la última interpretación constitucional los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales o en algunos casos, las Cortes Supremas y otras altas jurisdicciones. En este sentido, el control concentrado de convencionalidad lo venía realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular. Este control concentrado lo realizaba, fundamentalmente, la Corte IDH. Ahora se ha transformado en un control difuso de convencionalidad al extender dicho control a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno, aunque conserva la Corte IDH su calidad de intérprete última de la Convención Americana cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.

Con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, la Corte indica que el control de convencionalidad no solo deben realizarlo los tribunales constitucionales de los países adheridos a la Convención, sino que dicha función deberá ser difusa y deberá compartirse con los jueces nacionales en todos los procesos que realicen y en cada etapa procesal, ya que debe existir una uniformidad en los temas de derechos humanos y se debe llevar una línea base de acción.

Jinesta (2012) afirma: “la labor se deberá llevar a cabo no solo por parte de los órganos de carácter jurisdiccional, sino que implica que todos los poderes públicos deben hacerlo, en tanto operadores del Derecho” (p. 11).

La Sala Constitucional en el voto 1319-1997 de las 14:51 del 4 de marzo de 1997 estableció que:

En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto que, ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.

Lo mencionado refuerza todo lo que se detalla en párrafos anteriores, en lo que respecta a que los tratados internacionales que tienen su enfoque en la protección y tutela de los derechos humanos, ya que estos tienen el mismo valor normativo que la Constitución Política y, en caso de que contengan mayores garantías que la Constitución, tendrán mayor valor jurídico.

En el caso de Costa Rica esta postura es acorde y viable por la normativa interna con respecto a la jerarquía de la norma, no obstante, en otras regulaciones de otros estados, los tratados o convenios internacionales se encuentran en un rango inferior a la Constitución Política de esa nación, lo que produce un verdadero conflicto en la aplicación e interpretación de las disposiciones de estos tratados o convenios de índole internacional, ya que a pesar del tema a tratar que en este caso es de derechos humanos no produce el efecto adecuado y requerido.

No se puede pasar por alto que la Sala Constitucional, en precedentes reiterados, ha otorgado una vigencia material a aquellos instrumentos internacionales de los derechos humanos, cuando estos permitan contar con mayores garantías para el ser humano, aunque estos no hayan sido debidamente ratificados por el Estado costarricense.

Lo cierto del caso es que, para hacer un control de convencionalidad, resulta esencial contar con un parámetro objetivo de comparación, es decir, con una convención debidamente ratificada y de aplicación obligatoria en el país, consecuentemente, solo aquellas convenciones que hayan agotado todo el trámite para formar parte del ordenamiento jurídico serían viables para hacer el control convencional por parte de los jueces ordinarios (Díaz, 2008, p. 14).

2.7 INTERPRETACIÓN DE COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La cosa juzgada es un instrumento procesal del derecho que consiste brindar autoridad y eficacia a una sentencia judicial, lo anterior cuando no caben contra la sentencia recursos o medios de impugnación, además, la cosa juzgada le brinda a dicha sentencia judicial obligatoriedad de acatamiento y coercividad.

En el ámbito internacional, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias poseen carácter de cosa juzgada material internacional, esto implica que una vez que la sentencia emitida por dicha corte es notificada a las partes, posee carácter vinculante y de acatamiento obligatorio directo para el Estado.

Con respecto a estas sentencias, todos los poderes gubernamentales y autoridades internas de un país miembro se encontrarán obligados a acatar al pie de la letra la sentencia, sin que se sea necesario realizar algún procedimiento o interpretación interna para transformar o realizar algún cambio en el fondo de la sentencia.

Estas sentencias emitidas por la Corte IDH adquieren carácter de cosa juzgada internacional debido a la impugnabilidad que obtienen frente diversos recursos que quisieran opacar el fondo de estas sentencias.

Es importante tener presente el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, que afirma lo siguiente:

Artículo 67: El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

El artículo mencionado es muy claro en lo que respecta al carácter definitivo e inapelable de las sentencias que emite la Corte IDH, ya que las mismas son emitidas por jueces especialistas en temas de derechos humanos y, a la vez, buscan tutelar y garantizar el bienestar colectivo frente a los intereses individuales o bien por la falta de capacidad o entendimiento de los estados en la aplicación de ciertas normas que generan consecuencias en la matriz fundamental de los derechos humanos.

A la vez, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, pone a disposición una revisión a solicitud de parte en un periodo determinado, cuando exista alguna inconformidad o duda en la sentencia emitida, lo anterior para que se manifieste y aclare lo que causa confusión, según la solicitud.

Además, es importante tener presente que el estado que forma parte de la Convención se compromete a cumplir a cabalidad la decisión de la Corte, sin importar el resultado que se obtenga de la consulta o de denuncia.

Asimismo, la Corte es muy clara en el artículo 68 del Pacto de San José, al indicar que cuando la magnitud de la sentencia emitida abarque algún tipo de indemnización compensatoria a la parte que se vea beneficiada por el fallo, se podrá realizar mediante los procedimientos internos que el Estado posea para realizar el cobro de la indemnización.

Retomando el tema principal, al producirse la cosa juzgada internacional, deviene la inmutabilidad de la sentencia dictada por la Corte, esto implica que ningún otro tribunal internacional, nacional o la propia Corte IDH podrá retomar dicha sentencia y volver a pronunciarse sobre el objeto principal del proceso, ya que este efecto procesal se basa en los principios fundamentales del derecho, lo que genera seguridad jurídica, paz social y certeza a las partes de que dicho fallo no será revocable y les podría causar perjuicios en un futuro.

Todas las sentencias que emite la CIDH adquieren carácter de cosa juzgada internacional e inmediatamente se producen efectos direccionados en dos dimensiones:

- a. De manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional.
- b. De manera objetiva e indirecta hacia todos los estados parte en la Convención Americana.

En primer supuesto se produce una eficacia inter partes, esto quiere decir que el Estado deberá de cumplir en su totalidad lo establecido en la sentencia, aunado a lo anterior, la aplicación que el Estado deber realizar debe ser de forma célere y efectiva y que no genere inconvenientes a las partes, mientras se llevan a cabo las modificaciones internas para el cumplimiento de la sentencia.

En la segunda dimensión, se menciona que se produce una eficacia *erga omnes* hacia todos los países miembros de la Convención, se tiene claridad en que todas las autoridades nacionales están vinculadas a la efectividad del mandato de cada sentencia dictada, que se deriva de la obligación de los estados de respetar, garantizar y adecuar las normas internas para la aplicación adecuada,

que garantice que se cumpla a cabalidad lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, estos se citan a continuación:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es importante tener claro que la eficacia subjetiva de las sentencias interamericanas con respeto al carácter de cosa juzgada, genera una relación directa que obliga al Estado a cumplir la totalidad de sentencia y no solo con la parte dispositiva o resolutive.

La eficacia vinculante de la sentencia que indica el cumplimiento de una disposición por medio de una sentencia, en la que se tuvo la oportuna y adecuada defensa durante el trascurso del proceso, no solo se proyecta una parte resolutive o una dispositiva del fallo, sino que alcanzan los razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión.

Solo de esta forma se puede entender la buena fe del Estado de cumplir con las disposiciones de las sentencias del CIDH, mediante el uso de soberanía y según lo mencionado en los artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

2.7.1 Repercusión del reconocimiento de la eficacia *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Se debe ser claro en que no es correcto indicar que los tribunales internacionales poseen exclusivamente un efecto entre las partes, ya que limita la capacidad del derecho internacional, ya que al emitir criterios la aplicabilidad debe tener un efecto masivo a todos los países que ratificaron la Convención y no solamente a las partes legítimas del proceso.

Un análisis importante y que se apega al contexto discutido, es el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, que indica que los intereses que se tutelan a través de los diversos tratados internacionales no se deben restringir únicamente a las partes que se encuentran en la confrontación legal, sino que deben aplicarse a todos los miembros de la comunidad internacional.

La idea de los efectos *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana está fundada en una jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno porque de la manera como puede interpretarse, a partir de los varios casos sobre el control de convencionalidad, el juez interno se queda sin cualquier opción sobre el cumplimiento de las decisiones internacionales

Los controles de convencionalidad como criterios de acatamiento obligatorio exigen considerar la jurisprudencia internacional y la decisión equivocada de algunos estados en no acatar las disposiciones (incluso cuando hay motivos), esto produce consecuencias de responsabilidad de índole internacional para el Estado infractor.

Las intervenciones que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido decisivas para preservar la dignidad de diversos individuos y han generado beneficios, así como la estabilidad de los estados, ya que al existir una institución judicial autónoma que vela los derechos primordiales para el adecuado desarrollo de las personas, se genera seguridad jurídica y respaldo en la tutela de estos derechos.

La protección de los derechos humanos, por medio de esta institución judicial, se basa en la idea de que debe existir una institución que proteja ante los abusos que se puedan generar por una mala aplicación de normativa del Estado o por una omisión, ya que en ambos casos se pueden producir lesiones o violaciones de derechos personales (Bandeira, 2013).

2.7.2 Creación de los controles de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El control de convencionalidad fue creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su origen se presentó de forma más clara a partir del caso Almonacid y otros (analizado anteriormente), la Corte fue muy clara y concisa en indicar que es consciente de que los juristas están sujetos a seguir el ordenamiento jurídico interno de cada nación, sin embargo, están obligados a acatar las disposiciones que se originen de las disposiciones emitidas por los tratados que se ratificaron voluntariamente.

Los diversos poderes del Estado costarricense, deben ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas con lineamientos enfocados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, se debe considerar no solo el tratado, sino todo el análisis que ha realizado la Corte para una mejor interpretación en la aplicación de las disposiciones.

Los controles de convencionalidad se basan en el principio de la buena fe que se rige en el Derecho Internacional, lo anterior en que los estados cumplirán las disposiciones de carácter obligatorio mediante la voluntariedad que existió en el momento de generar ese contrato bilateral entre el Estado y la Convención.

El fin de los controles de convencionalidad es procurar que en la normativa positiva que se encuentra en los tratados o convenciones no se presenten invisibilidades por normativa interna que no tutela correctamente la aplicación de los derechos humanos.

2.7.2.1 Factores determinantes en la aplicación correcta de los controles de convencionalidad

El factor más importante y que tienen mejores resultados en la aplicabilidad de los controles de convencionalidad de un Estado, es cuando la nación posee un órgano de control constitucional que puede analizar y, a la vez, ordenar de forma expresa que una norma es contraria a la normativa que protege los derechos humanos, emanada de los tratados internacionales o convenciones.

Es importante mencionar que un órgano de esta magnitud es de suma importancia, ya que no solo tendrá la capacidad de indicar cuando una norma no se apega a lo establecido, sino que tendrá capacidad de anular, expulsar o modificar la norma en contrario.

Los factores determinantes para que se genere un impacto mayor en los controles de convencionalidad, se pueden contextualizar de la siguiente forma:

Los controles de convencionalidad y el reconocimiento de su carácter de supraconstitucional, son dos circunstancias indispensables para que los tribunales internos y salas constitucionales puedan ejercer un adecuado control de convencionalidad, ya que en los estados en los que no tienen parámetros de control y aplicabilidad, lo que genera es un entorpecimiento y bloqueo de los beneficios de los alcances de los tratados internacionales o convenciones.

Para implantar carácter de supraconstitucional se realizarán varias reformas o modificaciones constitucionales, muchos países pertenecientes a la Convención Americana de Derechos Humanos han reconocido el carácter vinculante, incluso

supraconstitucional, de las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Mag-Gregor, 2010).

2.7.2.2 El control de convencionalidad ¿se trata de una nueva manifestación de las competencias interamericanas o una nueva denominación de una obligación preexistente?

Las resoluciones emitidas por la Convención Americana de Derechos Humanos son de carácter obligatorio y han sido denominadas por su alcance como de tipo calificado. Esta denominación quiere decir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como otros órganos de control de los derechos humanos, han señalado las condiciones necesarias para alcanzar el cumplimiento adecuado y pactado en el tratado.

Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos acompañados y respaldados por jurisprudencia en esta materia, han generado la implementación de estándares de cumplimiento enfocados en la garantía y protección de los derechos humanos.

La aplicación de las disposiciones emitidas por la Corte genera una doble función para los estados miembros, ya que deben velar por el cumplimiento de los mandatos dictados en las resoluciones, a la vez, deben velar por la modificación de la normativa interna para su adecuado ajuste con relación a la tutela de los derechos humanos.

Desde un punto de vista jurídico, podríamos afirmar que esta calificación particular de la obligación de cumplimiento se deriva tanto de las normas generales del Derecho internacional como de los efectos de la obligación de respetar y garantizar propia de las normas de derechos humanos (Salmon, 2014, p. 7).

La cita textual anterior menciona que la potestad de los mandatos de las resoluciones posee un fundamento, tanto internacional como nacional, lo anterior es el origen fáctico para la vida jurídica.

Las obligaciones que se derivan del *pacta sunt servanda* y la obligatoriedad de esta, establecen un marco de cumplimiento, en el que las naciones que forman parte de la Convención se encuentran obligadas a adaptar todas las disposiciones del derecho interno para cumplir las exigencias de la normativa internacional con respecto al tema de derechos humanos.

No obstante, ninguna norma de derecho interno podrá ser la justificante para la no implementación de las disposiciones de la Convención o tratado internacional de esta índole. Salmon (2014) afirma “en este sentido, el ‘control de convencionalidad’ sería una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional internacional” (p. 10).

El control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el resultado de un conjunto de obligaciones y se rige como un instrumento adicional para el adecuado cumplimiento.

El control de convencionalidad no se trata de una nueva obligación creada por parte de la Corte Interamericana, ya que es una manifestación de lo pactado en la Convención, que consiste en el respeto y tutela de los derechos humanos, los cuales que fueron aceptados voluntariamente por el Estado.

Los estados miembros, si no quieren generar lesiones o daños a personas y evitar procesos por incurrir en estos actos, deberán orientar su conducta en el cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y cualquier otro tratado relacionado a este tema.

2.7.2.3 Coordinadas básicas de su ejecución: los obligados a realizar el Control de Convencionalidad, las materias sujetas a control y el paradigma interpretativo

Existen tres coordenadas básicas para encuadrar las obligaciones del control de convencionalidad y con esto cumplir con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Todos los estados partes están obligados a realizar el control de convencionalidad, este control es un efecto que se genera por la propia convención, no existe justificación alguna para que algún estado efectúe con mayor intensidad las disposiciones o que existan estados miembros que realicen, en menor escala dichos mandatos, ya que todos los estados por igual deben acatar de forma concreta lo que indican las resoluciones de la Corte.

La obligatoriedad ejercida por medio del control de convencionalidad deberá ejecutarse por los magistrados, jueces o toda aquella persona o entidad que se encarga de la administración y aplicación de la justicia. Salmon (2014) afirma “serán en consecuencia todos los que administren justicia, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización” (p. 11).

La obligación de los estados de realizar el control de convencionalidad no presupone un procedimiento estipulado, sino que cada estado deberá realizar todos los trámites internos valiéndose de su soberanía para definir cómo aplicar el control de convencionalidad en su estado.

Cabe señalar que este llamamiento o extensión del ámbito personal de la obligación de realizar control de convencionalidad no presupone ningún tipo de procedimiento. Es decir, que serán los propios estados los que, en uso de su soberanía y de su margen de apreciación, podrían definir un control difuso de convencionalidad (a la usanza del control de constitucionalidad en varios países) o bien uno de tipo concentrado, cuya titularidad dependa en exclusivo de una instancia habilitada por el Estado, esto dependerá de la organización de la administración de justicia que se utilicen.

Sin importar la metodología que utilice el estado para la aplicación de los estándares de la Convención, es claro que el juzgador es clave en el acceso de la justicia, ya que este es el que tiene la potestad de ejecutar todas las leyes con la observancia de garantizar en dichas resoluciones la aplicación idónea que tutele los derechos de las personas.

Los jueces o las personas con la potestad de administrar la justicia en un estado miembro deben tener claridad con respecto a la interpretación de la Convención, esta interpretación que se debe realizar no debe ser vista como un proceso ajeno y tedioso de aplicación, si no como una herramienta de expansión interpretativa de diversos conocimientos con un enfoque de protección.

Con respecto a las materias sujetas al control de convencionalidad, debe entenderse que no existe una materia en particular en la cual se debe aplicar este control, ya que los controles de convencionalidad tienen la facultad de aplicación en cualquier campo en los cuales existan derechos humanos que se necesiten proteger. Salmon (2014) afirma “el Estado como tal debe cumplir con las obligaciones internacionales de derechos humanos y poco importa si esto se hace

a través de un control de constitucionalidad, del bloque de constitucionalidad o de convencionalidad” (p. 13).

Se debe tener claro que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos no sustituyen la jurisdicción nacional, por lo que cualquier tema que se relacione con alguna lesión o violación de estos derechos debe, en primera instancia, solucionarse por medio de los procesos internos que cada estado posee.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es una cuarta instancia para revisión de todos los procesos internos de una nación, si no es un órgano que evalúa si el Estado miembro ha cumplido a cabalidad sus obligaciones.

El control de convencionalidad no se llevaría a cabo de la forma correcta sin que existieran otros tratados o normas internacionales que respalden esta convención, junto con la Convención Americana de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y demás normativa internacional, son el fundamento normativo para acatar las disposiciones de la Convención.

2.7.2.4 Características del control de convencionalidad: *ex officio*, de carácter inmediato y con efectos *erga omnes*

El control de convencionalidad definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe cumplir ciertos estándares para poder adecuarse a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este control de convencionalidad se debe aplicar por medio de una iniciativa del administrador de justicia, este control debe generarse por medio del operador jurídico, sin la necesidad de esperar a que sea solicitado por unas personas particulares.

Esta aplicación, por medio del administrador de justicia, se denomina *ex officio* o iniciativa estatal. Salmon (2014) afirma que “esta garantía apunta a que no recaiga en manos de los individuos el peso de solicitar este recurso, sino que sea, por el contrario, el propio Estado el que vele por el cumplimiento de la obligación” (p. 16).

Lo anterior tiene se relaciona de forma directa con el carácter vinculante de las obligaciones que sustentan el control de convencionalidad, con el adecuado conocimiento que debe tener todo operador de justicia de un país miembro para su interpretación, utilizando los mecanismos nacionales como internacionales, los cuales refuerzan y connotan de gran forma la aplicación de los derechos.

Esto trata de un control que no necesita un estándar taxativo común de aplicación para los estados miembros, sino que cada Estado utilice todos los procedimientos internos para cumplir con las disposiciones de la Convención, ya que la finalidad es tutelar y proteger los derechos humanos de las personas y no

es necesario estandarizar procesos debido a que cada país posee una constitución política diferente.

2.7.2.4.1 El control de convencionalidad y su relación con la obligación de no repetición y las medidas reparatorias

Uno de los temas más importantes y controversiales de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tópico de las reparaciones para los estados miembros.

Salmon (2014) afirma:

En efecto, no solo se trata de un tema que implica medidas de diversa índole que, por lo demás, no se dictan siempre de manera consistente o regular, sino de un espacio fructífero de avance jurisprudencial en lo que se refiere a la reparación integral dictada en los últimos años. El ‘control de convencionalidad’, que ahora analizamos, ha encontrado también lugar en la parte de medidas reparatorias de los fallos de la Corte y se lo incluye como una medida de “no repetición” (p. 16).

En el derecho internacional, la reparación es la consecuencia intrínseca del hecho ilícito, es decir, la violación de una obligación internacional vigente y atribuible al estado responsable, por esto se establecen diversas formas de reparación como la restitución, indemnización y satisfacción, las cuales tienen la finalidad de resarcir en gran medida el hecho que causó la lesión o el agravio jurídico.

Estas son medidas complementarias que se justifican por la naturaleza de los hechos y que tienen la finalidad de restaurar la confianza y, a la vez, generar tranquilidad social en el estado miembro.

Las medidas de no repetición consisten en que los administradores de justicia, como los jueces y demás personas con dicha potestad, deben corregir la actividad que no está de acuerdo con las obligaciones intrínsecas derivadas de la

Convención Americana de Derechos Humanos u otros tratados que abordan el tema de los derechos humanos.

La Corte pretende evitar que una norma que va en contra de sus mandatos se aplique y con esto evitar que se lesionen derechos de las personas, esta disposición de la Corte se encuentra adherida a las políticas de modificación, eliminación o replanteamiento de cualquier norma que este contraría y que afecte los derechos interamericanos.

El control de convencionalidad es un mecanismo de cumplimiento establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya finalidad únicamente recae en la erradicación de norma positiva interna que sea contraria a la búsqueda de la garantía de los derechos humanos, no obstante, la importancia se orienta en que cada estado debe autoanalizarse y, a la vez, corregir sus normas internas cuando estas no garantizan la protección de los derechos humanos.

2.8 RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Existe una relación entre el derecho interno y el internacional que se basa por la teoría del desdoblamiento funcional, esta teoría versa acerca de que el Estado es el creador de las normas del derecho internacional y, a la vez, el destinatario de ellas.

Lo anterior indica que la creación de normas del derecho internacional genera obligaciones internacionales que delimitan las facultades del Estado, sin embargo, esto forma parte de la voluntariedad del Estado de crear normativa garante de protección y no implica una transgresión de la soberanía estatal.

La problemática radica en la no existencia, en los estados miembros de tratados internacionales, de un órgano centralizado que se encargue de velar por el acatamiento de estas disposiciones internacionales frente al derecho interno de cada nación. Este órgano es el único con capacidad jurídica para la implementación y seguimiento del control de convencionalidad de los mandatos que se derivan de los convenios o tratados.

A partir de esto, como lo resalta el juez García Ramírez, el control de convencionalidad constituye:

Una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional internacional. Así, para una correcta aproximación al control de convencionalidad, es preciso partir de la premisa según la cual dicho control se enmarca en la relación entre el derecho interno y el derecho internacional. Este último entendido en sentido general desde el derecho internacional de los tratados (1) y, en sentido específico, desde las obligaciones de los Estados en el marco del Sistema Interamericano (2). Ibáñez (2017, p. 6)

El párrafo anterior menciona que para que exista un control de convencionalidad, debe existir una comunicación adecuada entre el Estado y el derecho internacional, ya que el Estado debe adoptar ciertos patrones internos para cumplir con las disposiciones emanadas de la Convención y de los tratados internacionales.

2.8.1 El derecho interno y las obligaciones estatales derivadas del derecho internacional de los tratados.

Los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, son una manifestación del derecho internacional por parte de los estados miembros

La mayoría de los países miembros tienen estipulado, en sus normativas internas, que una fuente generadora de derecho son los tratados internacionales y estos establecen regulaciones que tutelan diversos temas importantes para los estados, por lo tanto, estas naciones se adhieren a estos tratados en busca de mejores regulaciones que beneficien el desarrollo de su país.

Un tratado, convenio o convención es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (Ibáñez, 2017, p. 7).

El párrafo anterior menciona claramente que un tratado, convenio o convención internacional, son acuerdos voluntarios, formales y escritos, que se presentan entre países ligados por una finalidad del derecho internacional, en busca de la protección de ciertos aspectos relevantes para cada miembro que acoge esta normativa y la concibe internamente.

Los tratados, convenios y demás normativa internacional se consideran como medios desarrolladores de cooperación entre los estados que aceptaron adherirse voluntariamente y tienen la finalidad principal de generar un orden público común entre las partes.

En los Tratados Internaciones enfocados en la tutela de los derechos humanos, los diferentes estados contratantes no tienen un interés propio, si no tienen un interés común y específico de protección de sus habitantes en pro de la igualdad y de la no discriminación para un adecuado desarrollo en cada nación. Su finalidad y su origen son la protección de todos los seres humanos, sin importar su etnia, raza, nacionalidad, género o estatus económico. Al aprobar y acogerse a un tratado internacional, los Estados se someten a un orden de carácter jurídico legal, en el que asumen diversas obligaciones de acatamiento obligatorio.

El carácter vinculante de los tratados internacionales se deriva de una manifestación del consentimiento libre ejercido por el estado dirigidos claramente a su cumplimiento, sin importar la jerarquía jurídica interna de cada país, porque cada estado posee el conocimiento de los alcances y la magnitud de cada tratado, ya que al adherirse existió un proceso de análisis interno acerca de la factibilidad de los alcances de dicho tratado.

2.8.1.1 Proceso de manifestación del consentimiento del Estado para obligarse con un tratado

Para que un estado manifieste su consentimiento en acogerse o adherirse a un tratado internacional, deberá de seguir ciertos requerimientos formales y legales que manifiestan la voluntad de aceptar las disposiciones del tratado, sin objeción alguna en su aplicación y su alcance en su territorio.

Según Ibáñez (2017):

Los requerimientos legales y formales para el consentimiento son los siguientes:

- a) La firma definitiva del tratado.
- b) El canje de instrumentos que constituyan un tratado.
- c) La ratificación, aceptación o la aprobación del tratado (p. 9).

Con respecto al inciso C, es importante mencionar que se brinda un tiempo determinado para que antes de que se realice la aceptación, ratificación o aprobación, el Estado tenga la posibilidad de realizar un análisis interno para valorar la factibilidad de la aplicación de ese tratado y sus efectos en su territorio.

El tiempo que se da para el respectivo análisis, se utiliza para que se realice cualquier modificación interna y así realizar una adecuación al ordenamiento interno. Todo esto con la finalidad de evitar conflictos normativos posteriores cuando ya tenga la calidad de Estado parte del tratado.

D) Adhesión

Con respecto a la adhesión, es necesario aclarar que en este proceso se realizaron los análisis respectivos por parte del Estado y, al realizar la adhesión,

se presenta una voluntad libre por parte del Estado, en la que se compromete al respeto y acatamiento de los mandatos del tratado.

Después de seguir todos estos puntos, el tratado entra en vigor y los estados que han manifestado su consentimiento forman parte del tratado

El Estado queda totalmente ligado a las obligaciones que se puedan derivar del tratado internacional con respecto a la adecuada tutela y protección.

No obstante, existe una cláusula mediante la cual un Estado puede utilizar para no acatar cierta disposición que considere contraria a su ordenamiento interno. Esto se denomina reserva y consiste en una declaración unilateral, realizada por un estado que ratifico un tratado con el objetivo de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado.

La aplicación de esta reserva solo será posible si no es contrario a los supuestos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las cuales son las siguientes:

- a) Que el tratado indica la prohibición de realizar una reserva de esta clase.
- b) Que el tratado manifiesta que solamente se pueden realizar ciertas reservas, entre las cuales no figure la reserve que se quiere aplicar.
- c) En los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Al momento de que un estado realiza la solicitud de reserva de modificar o excluir cierta disposición que se encuentra estipulada en un tratado internacional, los otros estados tienen el derecho de aceptar u objetarla, lo cual generaría una

serie de efectos de índole jurídico, según lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2.8.2 Principios que rigen el cumplimiento de los tratados

En el momento en el que se verifica el consentimiento de un estado con respecto a la aprobación de un tratado al cumplimiento de ciertos compromisos plasmados y verificados por el país previo a la aceptación.

El acatamiento de estas disposiciones internacionales vincula a todos los poderes, órganos y autoridades nacionales, el no cumplimiento de las disposiciones genera una sanción internacional su respectiva y responsabilidad civil por el no acatamiento.

Según Ibáñez (2017):

Existen tres principios del derecho internacional que fundamenta el acatamiento de las disposiciones de los tratados, los cuales son:

- a) *Ex consensu advenit vinculum*: todo tratado vincula a las partes en tanto estas hayan expresamente su consentimiento. Esto quiere decir que un tratado existe y entra a regir cuando los sujetos partes ha expresado su voluntad para formar parte y respetar sus mandatos.
- b) *Pacta sunt servanda*: estipula que lo acordado en un tratado debe ser cumplido al pie de la letra por las partes según lo pactado dentro del tratado o convenio, lo cual reitera el respeto del cumplimiento de la relación jurídica entre las partes.

Aunado a lo anterior ningún Estado podrá justificar el no acatamiento de una disposición emitida por el tratado mediante una norma interna del Estado.

- c) *Pacta tertiis nec nocent nec prosunt*: este principio refuerza los dos principios citados en el punto A y B, al indicar que un acuerdo deberá ser de acatamiento obligatorio para los Estados que aceptaron y se acogieron al tratado internacional, únicamente tendrá cobertura a los países miembros y no aquellos que no se adhirieron a él.

Los principios mencionados anteriormente, son la base jurídica y, a la vez, el fundamento normativo para la aplicación de las disposiciones de un tratado a lo

interno de un país, ya que expresan claramente deber de cumplimiento para los Estados.

2.8.2.1 Jerarquía de los tratados en el derecho interno

Las leyes nacionales son manifestaciones emanadas internamente por un Estado, esto se convierte en un aspecto negativo y positivo para la aplicación de la normativa de índole internacional por medio de los tratados o convenios.

En cuanto al aspecto negativo, se ha desarrollado claramente que un Estado que forma parte de un tratado no puede justificar la no aplicación de una disposición que indica la existencia de una norma interna que es contraria a lo estipulado en por el tratado. Cuando un Estado fundamente el no cumplimiento incurrirá en falta y como toda falta tendrá una sanción y su respectiva responsabilidad de índole internacional.

Con respecto al aspecto positivo, los estados adheridos a un tratado internacional están en la obligación de implantar medidas internas para cumplir a cabalidad con las normas internaciones de derechos humanos, esta obligación del cumplimiento de las disposiciones nos remite al principio de coherencia en la actuación estatal y en el principio del Pacta Sunt Servanda.

La implementación de medidas de carácter internacional emanadas del consentimiento de un estado a un tratado, propicia la posibilidad de que un estado produzca nuevas normas o derogue aquellas que son incompatibles con el compromiso pactado, lo anterior con la finalidad de que el ordenamiento jurídico de un país miembro se apegue al compromiso asumido para garantizar la protección que busca el tratado o convención.

Los mecanismos para que el Estado implemente para acoplar el ordenamiento jurídico interno al tratado son irrelevantes para derecho

internacional, porque la importancia radica en que se produzca, de una u otra forma, la ejecución de la obligación emanada por convenio con el tratado internacional.

Es por esto, que toda nación que desee incorporar a su normativa interna las obligaciones que se puedan generar por la celebración de un tratado internacional, deben analizar a profundidad los alcances y el impacto a nivel interno del Estado, lo anterior para evitar complicaciones y conflictos internos que les pueda generar sanciones económicas y políticas.

Normalmente, es la propia Constitución Política del Estado la que establece la jerarquía de las fuentes de derecho internacional en el derecho interno. Las opciones de rango otorgado a los tratados en general y a los tratados de derechos humanos en particular.

Según Ibáñez (2017):

“Los rangos de las jerarquías son las siguientes:

- a) Rango Supra constitucional
- b) Rango Constitucional
- c) Rango Supra legal
- d) Rango Legal” (p. 17).

Es importante tener presente que, sin importar la jerarquía plasmada expresamente en una Constitución Política de un país con respecto a los tratados de derechos humanos, muchas veces la jurisprudencia emitida por entes internacionales tiende a complementar o a guiar al Estado por medio de sus resoluciones o sentencias.

Ibáñez (2017) afirma que “en cualquier caso, es innegable que uno de los fundamentos intrínsecos del modelo contemporáneo de Estado constitucional es la apertura constitucional a los sistemas de fuentes de derecho internacional” (s. p.).

La cita textual anterior indica que el complemento de un Estado para un desarrollo adecuado, tanto en el ámbito nacional como internacional, es la apertura de las fuentes del derecho internacional, ya que debe existir una visión más amplia que permita tener claro el desarrollo del Estado frente a los avances que se generan alrededor del mundo.

2.8.3 Otras formas de apertura del derecho interno a los tratados

La jerarquía de los tratados que se desarrollaron anteriormente cuenta con otras manifestaciones normativas de derecho interno que respaldan el desarrollo del cumplimiento por parte de los Estados a los mandatos de los tratados internacionales.

Según Ibáñez (2017):

Las cláusulas de apertura son:

Cláusula de aplicación del principio pro persona; Dicho principio ha sido definido por Mónica Pinto como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria La Cláusula de Interpretación. Muchos ordenamientos jurídicos han desarrollado un valor supraconstitucional o constitucional a los tratados que se enfocan en temas de Derechos Humanos, además han previsto que las normativas internas sean interpretadas con un enfoque ligado al respeto de los Derechos Humanos, lo anterior para tener una línea de trabajo en busca de los beneficios para las personas (p. 23).

Además, Ibáñez (2017) menciona lo siguiente:

El bloque de constitucionalidad tiene tres efectos jurídicos trascendentales “los tratados de derechos humanos prevalecen sobre la legislación interna”; — “los tratados de derechos humanos pueden ser considerados como parámetros de constitucionalidad concurrentes con las normas constitucionales nacionales, por lo que un conflicto entre un tratado de derechos humanos y una ley interna puede derivar en una declaratoria de inconstitucionalidad”.

los derechos internacionalmente protegidos por los tratados de derechos humanos pueden ser invocados a través de las acciones nacionales destinadas a tutelar derechos constitucionales

C-Cláusula de derechos implícitos. Muchas Constituciones contemplan cláusulas que permiten la apertura de las influencias del derecho internacional

En esas cláusulas se establecen que los derechos consagrados en dichas constituciones no generan una barrera para las normativas internacionales que garantizan y regulan la protección de los derechos humanos (p. 24).

2.8.4 Las obligaciones generales de los estados en el Sistema

Interamericano de Derechos Humanos

Es importante aclarar que los estados han consentido el efecto vinculante de los tratados o convención del *corpus juris* interamericano, como agentes responsables del cumplimiento de los deberes y derechos emanados por los tratados.

La convención americana establece obligaciones para los estados miembros con un enfoque en la protección de los derechos humanos, estas obligaciones incitan a los estados a la exigencia de poner en práctica medidas direccionadas *en hacer* y “no hacer” internamente, en cada estado, disposiciones que pueden lesionar derechos intrínsecos a la condición de ser humano o a disposiciones que protegen de gran forma estos derechos.

Solo con cambios jurídicos a lo interno de cada país miembro con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, se podrá asegurar la eficacia de las normas escritas de esta convención. Con la adecuada aplicación interna de estas disposiciones a nivel interno cada estado se asegura a no ser sometida a un proceso disciplinario o de responsabilidad internacional, a la vez evitaría el quebrantamiento de Derechos de las personas que integran la sociedad.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, implica el deber de los estados parte de organizar internamente el aparato judicial, gubernamental y, a la vez, realizar un ordenamiento estructural de cada institución

que conforma la organización de un país, para asegurar la adecuada capacidad de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en sus diversos fallos, no solo en buscar el adecuado acatamiento de las disposiciones de la Convención, sino también generar en cada Estado miembro la concientización y el razonamiento interno de la verdadera importancia en salvaguardar y garantizar estos derechos como un todo que busca el desarrollo de los derechos humanos.

Cada estado deberá realizar ciertas reformas internas para garantizar el acatamiento de los derechos adheridos a la Convención, estas reformas pueden ser derogaciones, anulaciones, modificaciones o replanteamientos de normas que pueden obstaculizar de forma parcialmente o total las disposiciones que tutelan.

Cuando un estado forma parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y se comprometió a acatar al pie de la letra los mandatos de la Convención y por motivos estructurales judiciales o legislativos internos no efectúa ninguna derogación o modificación para tutelar que se aplique la Convención, se determina que el Estado viola el compromiso bilateral que ratificó, esto implicará un proceso sancionatorio y su respectiva responsabilidad civil.

La adhesión a este tipo de tratado internacional obliga al Estado a prevenir lesiones o violaciones a los derechos humanos, ya que cada estado parte debe adoptar instrumentos legislativos, judiciales, administrativos que eviten que se generen hechos que pongan en peligro el desarrollo óptimo de las personas en su entorno. Además, el Estado debe establecer mecanismos sancionatorios para

cuando se presente la no ejecución o modificación de una norma que obstaculice el desarrollo de la Convención en el Estado (Ibáñez, 2017).

2.9 FINALIDADES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La finalidad de los controles de convencionalidad es un desafío muy grande, ya que no solamente ha generado beneficios en materia de derechos humanos, sino que los estados miembros también han tenido que realizar modificaciones internas para aplicar las disposiciones de este tratado internacional y con esto proteger y estandarizar estos derechos en que cada nación.

Ibáñez (2017) afirma:

Como es posible advertir de la evolución jurisprudencial del control de convencionalidad, la aplicación de este último supone una serie de desafíos para toda autoridad pública. Efectivamente, toda autoridad pública, en ejercicio de sus competencias y de las normas procesales vigentes en el derecho interno, debe ejercer un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado interamericano respectivo y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana. 209 Sin embargo, las exigencias y responsabilidades inherentes al ejercicio de dicho control de convencionalidad resultan directamente proporcionales a los importantes efectos que se persiguen con su aplicación (p. 69).

A pesar de todas las modificaciones que pueda realizar un estado para aplicar y estandarizar las normas internas en busca de la protección de los derechos humanos y, a la vez, respetar lo estipulado en la Convención, la importancia recae en los beneficios que se producen internamente en cada estado y la repercusión que recae en las personas.

Según Ibáñez (2017):

Entre las finalidades más importantes de los controles de convencionalidad, se destacan los siguientes:

A. Prevención de violaciones de Derechos Humanos y del cumplimiento de las correspondientes obligaciones estatales:

El control de convencionalidad se encuentra dentro de un parámetro de lógica jurídica de índole preventivo en materia de Derechos Humanos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. El objetivo es que todas las personas en cada Estado miembro puedan tener un alcance con altos estándares de protección en materia de Derechos Humanos y que, a la vez, los operadores de justicia apliquen desde primer momento los instrumentos de protección interamericana en los casos sometidos a su competencia y jurisdicción.

Este tipo de cumplimiento o acatamiento por medio de este instrumento jurídico lo que intenta es exigir a los autoridades de todos los Estados miembros que tenga un conocimiento asertivo acerca de los criterios de interpretación como, a la vez, los aspectos importantes en la aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás tratados internacionales en materia de protección de Derechos Humanos, ya que la importancia de la aplicación idónea de estas disposiciones recae en que cada Estado puede resolver de forma objetiva los casos que se presente, evitando llegar hasta la Corte para obtener un fallo relevante para la sana convivencia de las personas.

B. Fortalecimiento del diálogo judicial entre las cortes nacionales y la Corte Interamericana

Es de suma importancia que exista una relación entre los sistemas administradores de justicia nacional de cada Estado con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el éxito de la sana aplicación de las disposiciones de la Corte, parte de una buena comunicación y entendimiento entre ambos entes, con el objetivo de tener un panorama amplio de los alcances y formas de interpretación que puedan tener en la aplicación de la tutela de los Derechos Humanos (p. 69).

Ibáñez (2017) afirma:

Aunque toda autoridad pública está obligada a aplicar el control de convencionalidad, es innegable que los funcionarios vinculados a la administración de justicia tienen un rol protagónico, dada la dimensión especial de su papel como garantes de los derechos protegidos en los tratados internacionales de derechos humanos (p. 71).

Los resultados que se generen a partir de una comunicación adecuada entre ambos bandos, generarían acuerdos positivos, ya que el ente administrador

de justicia interno podrá tener una visión cuando realiza alguna gestión enfocada en el respeto de los derechos humanos.

Los tribunales nacionales, durante el transcurso del tiempo, han comprendido y adoptado la noción de que la jurisprudencia internacional es fuente importante del derecho y que esta jurisprudencia ha sido un pilar en las decisiones de diversos casos importantes que han propiciado un cambio de criterios en diversos sectores de población.

El control de convencionalidad, implementado adecuadamente, fortalece el diálogo jurisprudencial, tanto a nivel interno como externo, en cada nación miembro. Esto se debe a que contribuye a generar e impulsar en los parámetros jurídicos universales de protección de los derechos humanos.

C. Consolidación del *ius commune* interamericano

Las relaciones y comunicaciones que se desarrollan entre la Corte y los Estados miembros, están generando un entendimiento del Sistema Interamericano al concebirse como un sistema integrado de auto tutela y protección de los Derechos Humanos, ya que al existir una relación estrecha entre ambos no solamente se protegen los casos que puedan presentarse ante la Corte, si no la protección va direccionada en todos los ámbitos de desarrollo de un país girando en pro de los beneficios en materia de los Derechos Humanos.

No se pretende que los Estados y la Corte sean uno solo, ya que está claro que se puedan presentar ciertas disconformidades de pensamiento e interpretación, lo que busca es que compartan y respeten ciertos parámetros que permitan el desarrollo en temas de Derechos Humanos como un todo, y que se generen acciones inmediatas para subsanar cualquier acto que ponga en peligro o lesionen el desenvolvimiento y desarrollo de estos derechos (Ibáñez, 2017, p. 71).

2.9.1 Control de constitucionalidad en Costa Rica

El control de constitucionalidad es un conjunto de normas jurídicas que tienen la finalidad de verificar la factibilidad de que una norma estipulada en una ley sea compatible con las disposiciones internas de un país con respecto a la Constitución Política. Cuando se detecta un caso que es contrario a la norma de mayor importancia y relevancia de una paz, tiene la potestad de anular o dejar sin efecto la implementación de dicha norma en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado en el párrafo anterior, tiene relación con el Principio de Supremacía Constitucional, que se refiere a la ubicación primordial que posee la Constitución Política de un país a nivel jerárquico con respecto a las demás normativas que puedan existir a nivel interno o externo.

La Constitución es suprema por los valores y principios fundamentales que alberga, por esta razón es que debe contener una fuerza normativa lo suficientemente eficaz que permita el funcionamiento estructural del sistema jurídico y, de esta manera, no existan elementos que se antepongan a ella (Del Rosario, 2011, s. p.).

El Artículo 10 de la Constitución Política de Costa Rica, establece:

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

2.9.1.1 El sistema de consulta por el juez ordinario en el ordenamiento jurídico costarricense

Costa Rica posee un sistema concreto y concentrado de constitucionalidad, este sistema indica que cuando un determinado juez tenga la sospecha o la convicción de que una norma jurídica es total o parcialmente contraria a las disposiciones de la Constitución Política, este juez no podrá declararla inconstitucional ni desaplicar dicha norma, lo anterior se debe a que se tiene una adaptación de un modelo concentrado de constitucionalidad y, por ende, concentrado de convencionalidad.

Los aplicadores de justicia han elaborado una denominada consulta judicial de constitucionalidad, la cual se regula en la ley de Jurisdicción Constitucional, que establece en su artículo 2 lo siguiente:

Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

Con respecto a este artículo, la Sala Constitucional realiza un análisis de mucha importancia y lo hace ver de esta manera en su Voto n.º: 11158 de las 14:52 hrs. del 01 de agosto de 2007:

En Costa Rica, esa posibilidad no existe, pues el juez ordinario no tiene la facultad de desaplicar la norma en el caso concreto, teniendo, entonces, que consultar al Tribunal Constitucional si la norma se adecua o no al Derecho de la Constitución (p. 176).

Los jueces ordinarios tienen la posibilidad de aplicar el parámetro de convencionalidad, no tienen la potestad de realizar alguna modificación o la

desaplicación de una norma jurídica, ya que para realizar esta acción tiene que hacer una consulta directa a la Sala Constitucional.

Mejía (2016) indica:

La imposición de la Sala Constitucional a jueces y juezas de someter a consulta ante ella por dudas fundadas sobre la convencionalidad de una norma o acto que deba aplicar o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento, inhibe a jueces y juezas a aplicar las disposiciones de los tratados interamericanos. Les limita su obligación de hacer respetar lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta directriz contradice la jurisprudencia de la Corte Interamericana, por un lado y por otro, obstaculiza la resolución de la supuesta controversia normativa al no desarrollar mecanismos expeditos que le permitan resolver oportunamente esas consultas (p. 192).

Es importante mencionar la gran limitación en el ejercicio de las funciones del juez ordinario, ya que, al no tener la competencia y la capacidad de derogar una norma con carácter de inconstitucional, se genera un déficit en la celeridad de la tramitología, lo cual va en detrimento de los derechos humanos, en tanto el juez pueda que no eleve dicha consulta o bien haya retrasos procesales.

2.9.1.2 Noción de meta-norma jurídica

En los diferentes ordenamientos jurídicos de los diferentes estados existen normas que están creadas con la única finalidad de regular otras normas jurídicas, esto para mantener un control adecuado de los actos y conductas que se puedan presentar en la administración de un país.

González (2003) indica: “son expresiones jurídicas que tienen como objeto de regulación otras expresiones y se debe entender que están en un plano conceptual mayor, más alto o por encima de las normas que regulan” (p. 168). Lo anterior para crear una jerarquía normativa en busca de los lineamientos jurídicos correspondientes.

Es importante mencionar que, entre estas meta-normas, se encuentran normativas que detallan la forma de interpretar una norma de manera correcta, así como la normativa que indica de forma expresa la derogación, modificación o la manera de cómo invertir normativa que se encontraba aplicada erróneamente en un área determinada.

- **Una norma reguladora no es lo mismo que una norma regulada**

Las meta-normas se encuentran en un rango superior que las normas que regulan, lo anterior para evitar algún choque normativo que detenta accionar de la meta-norma y genere contradicciones.

Para evitar cualquier inconveniente que genera complicaciones al momento de la creación de una meta-norma, es necesario realizar un análisis exhaustivo para no generar una recursividad jurídica.

A lo que se refiere el párrafo anterior es a verificar que dichas normas no posean la misma categoría, para que la presunta norma reguladora no sea objeto de recurso, por esto, es necesario verificar que la norma tenga independencia y autonomía frente la norma regulada.

En muchas ocasiones se activa erróneamente el régimen recursivo contra una norma que en realidad es reguladora, ya que es de difícil interpretación y análisis para el operador de justicia o la persona legitimada en el proceso, por esto, existe la necesidad de la realización de un verdadero análisis retrospectivo de la norma reguladora y sus alcances.

No obstante, existe una contradicción normativa que genera muchas dudas con respecto a la validez del efecto que pueda tener una norma de menor rango que en términos de este capítulo se denominaría norma regulada.

Un órgano administrativo o judicial inferior requiere de una ratificación de un órgano administrativo o judicial superior para hacer efectivo y válido un acto o decisión. Pero, el mismo reglamento permite que en caso de que el órgano superior, no avale ni ratifique lo aprobado por el órgano inferior, este último-el órgano inferior- pueda aprobarlo, sin que en este caso requiera de ratificación (González, 2003, p. 171).

Con lo descrito en el párrafo anterior, se generan varias dudas que ponen entredicho lo desarrollado en párrafos anteriores. Entre las esas dudas se pueden enumerar:

¿Para qué ratificación, si el órgano inferior va a tener la posibilidad de aprobar el acto, quiera o no quiera el órgano superior?

Para evitar esta contradicción normativa se han creado una serie de criterios que organizan y regulan las normas y las meta-normas jurídicas.

Según el autor González (2003) los criterios son los siguientes:

- “Criterio lógico
- Criterio Jerárquico
- Criterio de la competencia
- Criterio temporal” (p. 171).

Los criterios citados realizan un verdadero análisis a la norma regulada para verificar que sea factible otorgarle la capacidad de obtener un valor mayor al que tenía al principio y, con esto, obtener más relevancia jurídica.

- **Noción de regularidad jurídica**

La regularidad jurídica se considera la compatibilidad de una norma con respecto a otra de rango normativo jerárquico superior.

González (2003) afirma: “las normas jurídicas superiores no deben tener ningún tipo de compatibilidad con las normas jurídicas inferiores, sino que son estas últimas, las que sí deben tener esa compatibilidad” (p. 173). Esto para tener un conocimiento claro de la superioridad y con esto no caer en una confusión jurídica.

La regularidad jurídica surgió de las relaciones de colaboración, en este tipo de relaciones lo estipulado en una norma jurídica se repite en otra norma de menor rango. No hay contradicción entre lo estipulado por una u otra norma, debido a que ambas tienen similares o idénticos contenidos.

- **Noción de irregularidad jurídica**

Esta noción no surge por la contradicción que se pueda generar entre diferentes normas.

Para que se genere una contradicción o una contrariedad es necesario que existan normas que se contrapongan entre sí, a tal punto que la norma inferior se oponga expresamente a lo estipulado en la norma de mayor rango.

Es importante mencionar que, entre las diversas normativas jurídicas, en muchas ocasiones no se tiene una interpretación universal sobre una norma en particular, esto propicia que existan diversos juicios de valor acerca de una misma norma, por esto, es necesario una identificación minuciosa de las características particulares para realizar una interpretación adecuada y, con esto, alcanzar la efectividad de la norma.

2.10 EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Esta ley tiene como finalidad regular la jurisdicción constitucional y, con esto, garantizar una adecuada supremacía de las normas, principios constitucionales de demás norma de carácter internacional y con esto su adecuada interpretación.

El artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala, afirma lo siguiente:

La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

El artículo 2 inciso B de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, señala lo siguiente:

Ejercer el control de constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.

- **Noción de inconstitucionalidad**

Cuando una norma que se encuentra en la normativa interna de un país es contraria a la Constitución Política, la misma composición del Estado brinda la posibilidad de eliminar o modificar dicha norma, con el objetivo de salvaguardar la política interna.

El artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece:

Cuando se configura la infracción constitucional. Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando esto resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.

Esta norma describe los diferentes escenarios normativos que pueden ser inconstitucionales, pero genera cierta duda, ya que no indica expresamente que debe tener o no esa normativa que es contraria para que cause un efecto de inconstitucionalidad.

El artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece:

Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción o por omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de habeas corpus o de amparo.
- c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.
- ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento. d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.
- e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En ese evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten o apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.
- f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

El acto de inconstitucionalidad consiste en que una norma jurídica inferior posee un contenido jurídico totalmente contrario a lo tutelado y plasmado en la Constitución de un país.

González (s. f.) afirma “la inconstitucionalidad es la infracción, violación u oposición de una norma jurídica inferior a la Constitución Política con relación una norma jurídica de la Constitución Política” (p. 178).

- **Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad**

El artículo 88 de la Ley Jurisdicción Constitucional indica:

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Lo que indica el artículo anteriormente mencionado, nos muestra que al momento de la declaración de inconstitucionalidad de una determina norma, no cabe recurso alguno para activar esa norma, ya que la finalidad es garantizar la protección de las normas que se encuentran dentro de la Constitución Política y con salvaguardar la integridad política de cada Estado.

- **La valoración jurídica de una norma**

Toda norma debe cumplir con unos criterios para que se considere con carácter jurídico.

Según el autor González (2003) los criterios son los siguientes:

- “Subjetivo
- Objetivo
- Formal” (p. 183).

Estos criterios se utilizan para verificar el alcance jurídico que puedan tener y, a la vez, definir la competencia, no obstante, la carencia de alguno de estos criterios produce ineficiencia e inaplicabilidad jurídica.

- **La valoración de constitucionalidad de una norma jurídica**

Cuando se menciona la constitucionalidad de una norma jurídica se realiza una valoración distinta al concepto jurídico, pero tiene un efecto en este.

Para asignarle una cualidad de constitucionalidad de una norma, se debe mencionar un seguimiento de una norma jurídica que cumpla una serie de pautas que permiten que dicha norma se convierta en constitucional.

Las pautas se encuentran enfocadas en: el órgano jurídico autorizado, procedimiento y los contenidos específicos que abordaría la normativa.

Lo anterior tiene la finalidad de darle el objetivo y el valor jurídico a la normativa determinada, para atribuirle un contenido que la coloque a la vida jurídica con respecto a las demás normas y le otorgue una categoría parecida a las demás.

Es importante mencionar que la constitucionalidad de una norma es la verificación de que dicha norma no sea contraria a las normas existentes en la Constitución Política del Estado. González (2003) indica “cuando una norma no cumple con los requisitos establecidos es considerada como inconstitucional, ya que el campo de acción de esa norma genera una lesión jurídica” (p. 183).

Aunado a lo anterior, la valoración de inconstitucional de una norma jurídica procede únicamente cuando la Sala Constitucional sigue el procedimiento establecido la define y le otorga esa atribución de inconstitucional, con el objetivo de anular el alcance jurídico que posee en su entorno normativo.

La declaración de inconstitucionalidad es una valoración, es decir, es la atribución sintáctica de un adjetivo a un sustantivo; sustantivo norma jurídica, adjetivo inconstitucional. Semánticamente, es la atribución de una cualidad a un

objeto determinado; objeto inmaterial norma jurídica, cualidad inconstitucional (González, 2003).

La valoración e interpretación para declarar que una norma jurídica es inconstitucional, solamente existirá cuando la Sala Constitucional realice el procedimiento estipulado para el análisis de la norma y solamente tendrán la denominación de norma inconstitucional cuando la Sala le otorgue justificadamente esa designación.

- **La noción de control constitucional: creador, autorizador o fiscal**

Para que una norma jurídica se valide y genere efectos jurídicos es necesario que tenga la aprobación y autorización constitucional, debido a que con una autorización de índole constitucional será categorizada y denominada de esa forma y tendrá la capacidad normativa para generar sus efectos.

El procedimiento que Costa Rica posee es totalmente distinto al adecuado, ya que el Estado costarricense no tiene ningún órgano constitucional distinto de la Asamblea Legislativa que establezca la constitucionalidad de una norma y que tenga una función verificadora de que una norma sea compatible con las disposiciones de la Constitución Política.

En la actualidad, la Asamblea Legislativa emite una norma para que esta tenga alcance jurídico, validez y eficacia y no requiere que la analice otro órgano que la constitucionalice para que esta norma no genere ningún inconveniente y no tenga un enfrentamiento normativo con otra.

Cuando se valora y se estipula la inconstitucional de una norma, solamente se tiene la potestad de recalcar, constatar la falta de requisitos. Se emite

solamente un juicio de valor, una valoración, una opinión. Pero, la emisión de un juicio de valor, es solamente eso, la constatación de la conveniencia o no de una norma con una directriz de constitucionalidad de dicha norma (González, 2003, p. 187).

Cuando una norma jurídica es inconstitucional es necesario realizar ciertos cambios materiales para que deje de generar efectos jurídicos. Estos cambios se realizan por medio de acciones concretas del órgano encargado de eliminarla y sigue el trámite legal correspondiente.

La Sala Constitucional solamente puede VALORAR Y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA. NO puede ELIMINARLA. Ya que VALORAR Y MANIFESTAR LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, son acciones DISTINTAS a ELIMINAR. VALORAR es una operación mental, una apreciación mental que requiere la comparación de una norma con un patrón básico de constitucionalidad. DECLARAR: es manifestar el resultado del proceso, es decir, comunicar la valoración. ELIMINAR: no es una operación mental, ni es manifestar algo, es un hacer activo, es realizar movimientos corporales, conductas para que deje de existir una norma (González, 2003, p. 189).

La sala constitucional solo está autorizada constitucionalmente para declarar la valoración de inconstitucionalidad de una norma y no la eliminación de esta, ya que al realizar esta eliminación estaría entrometiéndose en el ámbito de competencia de la Asamblea Legislativa.

2.11 HIPÓTESIS

Concepto

Según Pardinas (1991) “es una proposición enunciada para responder tentativamente a un problema” (p. 151).

De acuerdo con Arias (2006):

Es importante señalar que, por lo general, la formulación de hipótesis es pertinente en investigaciones de nivel explicativo, donde se pretende establecer relaciones causales entre variables. En las investigaciones de nivel exploratorio y en algunas de carácter descriptivo comúnmente no se plantean hipótesis de explícita, es decir, se trabaja con objetivos (p. 16).

Según Mejía (2005):

Las variables de estudio. Pueden contener diferentes tipos de variables según nivel de estudio. Así, en un estudio explicativo se podrá tener una o más variables independientes que se asocian a una variable dependiente. En un estudio correlacional se puede decir que se cuenta con variable predictora o variable antecedente y variable criterio o lo que se predice (p. 46).

2.11.1 Hipótesis de la investigación

La aplicación de los derechos internacionales en los controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene efecto vinculante en el Estado costarricense.

2.11.2 Variable independiente

Por otro lado, se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del control de convencionalidad, concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal (Aguilar y Blau, s. f., p. 102).

Según Fallas (2015):

La Corte supervisa el cumplimiento de sus fallos por medio de informes periódicos (plazo establecido por la Corte para cada caso en concreto) que deben elaborar los estados demandados en los cuales deberán describir las medidas adoptadas y las pendientes en caso de incumplimiento la Corte puede emitir un informe y presentarlo ante la Asamblea General de la OEA, para que se discutan y adopten medidas apropiadas (pp. 51-52).

Según Álvarez (2008) la variable independiente es “aquella donde el investigador puede manipular ciertos efectos; en otras palabras supone la causa del fenómeno estudiado” (p. 59).

2.11.3 Variable independiente de la investigación

Los principios internacionales de convencionalidad aplicados en Costa Rica sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.11.4 Variable dependiente

De acuerdo con Madrigal (2018):

El artículo 7 de la Constitución Política establece que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, desde el día de su promulgación o fecha de vigencia, están por encima de las leyes de Costa Rica. Al mismo tiempo, el artículo 48 de nuestra Carta Magna dice que el recurso de amparo es el mecanismo mediante el cual toda persona puede solicitar el restablecimiento de derechos consagrados en la Constitución o los que fueran establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República [...].

Pareciera que la Corte no ha querido otorgar a sus Opiniones la misma fuerza de una Sentencia en resguardo de los derechos de posibles afectados, que en la vía consultiva no podrían obtener ventajas indemnizatorias de la decisión. Pero y sin necesidad de llegar a conclusiones generales, más allá de lo que esta Sala tiene ahora para resolver, debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

2.11.4.1 Variable dependiente de la investigación

El impacto vinculante de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado costarricense.

CAPÍTULO 3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se utilizará y desarrollará la finalidad teórica, esto se debe a que el planteamiento del problema se centra en la falta de conocimiento y aplicación normativa del Estado Costarricense con respecto al acatamiento de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1.1 Finalidad

La finalidad de esta investigación hace referencia al aporte que el estudio hará ya que, a pesar de ser un tema tratado por diversos entes internacionales, es un novedoso y, a la vez, controversial para los administradores de justicia del Estado costarricense.

Por eso, en este caso al igual que en el punto anterior, la finalidad teórica brindará las herramientas necesarias para ampliar y desarrollar un conocimiento adecuado en esta materia.

Según Fox (1981) “la investigación teórica se orienta a conocer y persigue la resolución de problemas amplios y de validez general” (p. 128).

3.1.2 Dimensión temporal longitudinal

Esta dimensión longitudinal se aplica en el tema de investigación y desarrolla el tópico desde una trayectoria progresiva durante del tiempo, abarca los diversos análisis que se han efectuado desde la creación de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la evolución y desarrollo normativo en cada Estado miembro.

3.1.3 Marco

El marco de la investigación es aquel que tiene que ver con la amplitud del estudio o la profundidad con que se llevará a cabo la investigación y lo que esto abarca, al respecto, Arias (2006) indica: “el nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio” (p. 26).

La profundidad de esta investigación es macro, debido a que se analizan diversas sentencias y normativa internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se enfoca en la aplicabilidad por parte del Estado costarricense y su implementación.

3.1.4 Naturaleza

Este trabajo es cualitativo, ya que procura un análisis interpretativo de la normativa nacional e internacional aplicable en el territorio costarricense, lo anterior con respecto al análisis e implementación del control de convencionalidad en el Estado.

En la investigación cualitativa, indica Guardián (2007), “el propósito de las técnicas cualitativas es la obtención de información fundamental en las percepciones, creencias, prejuicios, actitudes, opiniones, significados y conductas de las personas con que se trabaja” (p. 179).

3.1.5 Carácter

Esta investigación tiene un carácter descriptivo, ya que tiene como finalidad especificar las características y desarrollo de la aplicación de los controles de convencionalidad en la República de Costa Rica, por medio de un análisis interpretativo de la normativa interna en busca de la tutela y garantía de los derechos humanos.

Descriptiva: “corresponde a los estudios cuyo fin es presentar detalladamente el fenómeno que está ocurriendo, es decir, describir el hecho lo más minuciosamente posible” (UH, 2017, p. 31).

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Este apartado, hace referencias a las personas o instituciones sobre las cuales se confecciona la investigación. En esta investigación los sujetos de estudio son la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estado costarricense, ya que son los actores principales y directos en el desarrollo de esta investigación con respecto a los controles de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Según Dankhe (citado Hernández, Fernández y Batista, 1991):

Las fuentes primarias o directas son aquellas que proporcionan información de primera mano, se pueden considerar los libros, las revistas, los periódicos, los artículos, las monografías y las tesis. Las fuentes secundarias son compilaciones, resúmenes y listados de referencias de fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en donde se mencionan y discuten artículos, libros, tesis, entre otros. Por último, las fuentes terciarias son documentos que compendian nombres y títulos de revistas, boletines, conferencias, simposios, etc. (s. p.)

3.2.1 Fuentes de primera mano

En este estudio, las fuentes de investigación serán de primera mano, como tratados internacionales, normativa interna, etc. Entre estas están la Constitución Política de Costa Rica, Convención Interamericana de Derechos Humanos, tratados internacionales enfocados en la protección de los derechos humanos.

No obstante, también se consideraron tesis enfocadas en la tutela y garantía de los derechos humanos y controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las tesis consultadas son las siguientes:

3.3 SELECCIÓN DEL MUESTREO

3.3.1 La población

Según Batthyany y Cabrera (2011):

Una muestra es un subconjunto de la población compuesto por las unidades que efectivamente se observan y representan a las otras unidades de la población que no se observan. Existen diversas maneras de seleccionar una muestra, según los objetivos y la estrategia que se utilice en la investigación (s. p.).

Este trabajo de investigación se centró en las diferentes resoluciones y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se enfocan en la aplicación adecuada en Costa Rica, así como en los diferentes mecanismos internos que posee para su implementación.

3.3.2 No probabilística

De acuerdo con Castro (2003):

En la muestra no probabilística, la elección de los miembros para el estudio dependerá de un criterio específico del investigador, lo que significa que no todos los miembros de la población tienen igualdad de oportunidad de conformarla.

En este trabajo de investigación se analizarán diversas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de documentación desarrollada por expertos, en relación con temas derivados al control de convencionalidad de la Corte y su influencia en la República de Costa Rica.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN

Las técnicas cualitativas, según Rodríguez, Flores y García (1996):

Estudian la vida social en su propio marco natural, sin distorsionarla ni someterla a controles experimentales. Su objetivo es captar y reconstruir significados a través de procesos, comportamientos y actos de hechos sociales (s. p.).

Como lo indica Lindlof (1995), “el investigador cualitativo busca conservar la forma y contenido del comportamiento humano para finalmente analizar estas cualidades” (s. p.).

Según Rodríguez, Flores y García (1996):

El lenguaje de las técnicas cualitativas es conceptual y simbólico ya que, a pesar de que se basa en preguntas fijas, las respuestas no están basadas en escalas numéricas. El modo de captar información es flexible y desestructurado. No lleva un orden riguroso ni un método exclusivo. Esto permite modificar la investigación según los intereses del investigador. Su manera de recopilar información es inductiva, es decir, parte de hechos particulares para llegar a una conclusión teórica.

La aplicación de cualquier técnica cualitativa permite al investigador obtener numerosas opciones de información detallada a través de una interacción con sus fuentes de datos, mismos que pueden irse dirigiendo a los temas de interés que ayuden a contestar las preguntas que dieron origen al tema principal de la investigación.

Las técnicas cualitativas permiten que la investigación vaya tomando su curso según la información que se vaya proporcionando a lo largo del estudio, con esto realizar diversos análisis que den una adecuada orientación y coadyuve a obtener el resultado buscado (s. p.).

3.4.1 La investigación documental

Según Hernández, Fernández y Batista (2000):

La investigación documental consiste en: detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que parten de otros conocimientos o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de manera selectiva, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio (s. p.).

En esta investigación el tipo de estudio implementado fue el documental y bibliográfico, ya que se consultaron diversas normativas nacionales e internacionales atinentes a la protección de los derechos humanos y su implementación en Costa Rica.

3.5 DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES

3.5.1 Definición conceptual de variables

Las variables establecidas en esta investigación son las siguientes:

- **Variable independiente**

Las normas internacionales de convencionalidad aplicadas en Costa Rica, sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Dimensión**

Para esta investigación, se definieron las siguientes categorías de análisis como variables de interés:

- Aplicabilidad de la normativa
- Afectación de la normativa
- Contraposición de la normativa

- **Definición conceptual de la dimensión**

A continuación, se presenta la definición conceptual de la dimensión de este estudio:

- Aplicabilidad de la normativa: hace referencia a la puesta en práctica de la normativa en Costa Rica.
- Afectación de la normativa: se analizan los efectos de la aplicación de la normativa que son emitidos por la CIDH.

- Contraposición de la normativa: la aplicación de las resoluciones emitidas por las resoluciones y la contraposición de las leyes del país.
- Definición operacional

Estos son los indicadores que permitirán la observación directa de las variables:

- Verificar mediante entrevistas la aplicación de las normativas.
- Contar con un cuestionario por medio de entrevistas para la aplicación de la ley.
- **Definición instrumental**

En esta investigación, la técnica que se utilizó para la recolección de datos fue la entrevista, por medio de un cuestionario, aplicada a personas expertas en el tema de las resoluciones emitidas.

3.5.2 Definición conceptual de variable dependiente

El efecto legal en Costa Rica de las resoluciones emitidas por Corte Interamericana de Derechos Humanos

- **Dimensión**

Mejor aplicación de las normativas de la Corte Internacional de Derechos Humanos en Costa Rica

- **Definición operacional**

Contar con lista de resoluciones aplicadas en el país y con un cuestionario por medio de entrevistas para la aplicación de la ley.

- **Definición instrumental**

En esta investigación se utilizará el instrumento de entrevistas, cuestionarios a personas expertas en el tema, para el cumplimiento de la variable.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

En el presente trabajo de investigación se efectuó una entrevista a profesionales expertos en la rama del derecho enfocados en el tema de protección y garantía de los derechos humanos, a estas personas se les aplicó un cuestionario que contenía diez preguntas enfocadas en el tema de controles de convencionalidad y su alcance e implementación en Costa Rica. El cuestionario abarcó diversos puntos de suma importancia que fueron desarrollados durante la investigación.

Es importante mencionar que, de acuerdo con la aplicación e interpretación del cuestionario, se logra determinar que, si existe un conocimiento adecuado acerca de los alcances jurídicos de los tratados internacionales enfocados en la protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional. De igual forma, existe una equivalencia de criterios con respecto a que dicho alcance no logra abarcar en la totalidad la protección de los derechos humanos.

Aunado al párrafo anterior, según al análisis realizado en las entrevistas, se debe a que en muchas ocasiones el Estado no tiene la capacidad en términos económicos, sociales o culturales de implantar de inmediato estas disposiciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que produce una afectación en los individuos.

Con respecto a la potestad y competencia, es importante mencionar y destacar que, a pesar de que existe una igualdad de criterios enfocados en la aceptación de estas potestades, se manifiesta cierto estado de disconformidad

con la tramitología interna y burocrática que se presenta para acceder de forma oportuna y celeridad a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para realizar algún trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se deben hacer diversas diligencias a nivel interno del Estado, lo cual genera un grave atraso y una continuidad de lesiones a derechos humanos hasta que la CIDH se pronuncie y el Estado realice los trámites correspondientes para su implementación.

Además, se concluye, por medio de la aplicación de las entrevistas, que existe un conocimiento adecuado de los alcances de CIDH y carácter vinculante que posee frente a los países miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior se debe a que cada Estado procedió de forma voluntaria a adherirse y, con esto, a acatar de forma ininterrumpida estas disposiciones para garantizar el respeto a la condición de ser humano.

En las entrevistas se determinó que existen comprensiones generales y acertadas acerca del término de convencionalidad, debido a que los entrevistados aportaron definiciones que comparten ciertas características jurídicas que permiten interpretar de forma correcta este término, lo que se refleja en los resultados del trabajo de investigación.

Según lo analizado en este capítulo, por medio de la entrevista, se puede generar una definición oportuna con respecto a término de convencionalidad, como la herramienta jurídica que posee la CIDH para que cada país que se encuentra adherido voluntariamente a la Convención Americana de Derechos Humanos tenga deber normativo de implantar estas disposiciones a la normativa interna.

Asimismo, se considera conveniente el carácter vinculante de las sentencias, resoluciones u opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que la efectividad y a su adecuada en un estado miembro se realiza por medio de este carácter vinculante.

No obstante, hacen la salvedad de que ese carácter vinculante y su aplicabilidad no deben generar lesiones o cualquier otro menoscabo a otros derechos fundamentales, ya que la finalidad es tutelar y proteger a cada miembro de cada estado parte y, con esto, evitar que se produzca un impacto negativo a las personas que forman parte de la sociedad.

Con respecto a la potestad para obligar al Estado costarricense al cumplimiento de las disposiciones emitidas, según el análisis realizado en las entrevistas, en este punto existe igualdad de criterios, ya que esto se encuentra tipificado en la Convención Americana de Derecho Humanos, lo que genera un acatamiento obligatorio de las disposiciones o mandatos de la CIDH. Se tiene claro que, en caso de no cumplir las disposiciones pactadas, se aplicarán las sanciones correspondientes al caso concreto.

Un punto muy importante de esta entrevista, es el análisis que se podía generar con respecto a la relación que existe entre el criterio de convencionalidad y el criterio de constitucional, se tiene como resultado que dichos criterios se encuentran relacionados para adecuar la normativa externa a la interna y son respetuosos del carácter que se posee.

Además, en estas entrevistas se analizó la consideración de que un juez tenga independencia para aplicar los criterios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de criterios comunes entre los entrevistados, que a

pesar de la importancia de que cada juez garantice la protección de los derechos humanos, es de suma importancia que siempre exista una aplicación sujeta a parámetros, lo anterior para que no se presente una desproporción e interpretación errónea en un mismo tema.

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto el problema que se planteó y desarrolló desde el inicio de este proyecto de investigación, los Controles de Convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el Estado costarricense, en Costa Rica se han presentado diversas sentencias y opiniones consultivas provenientes de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en las que se han tenido que desarrollar diversas modificaciones e implantar estrategias políticas para cumplir a cabalidad con dichas disposiciones.

A partir de lo mencionado en el párrafo anterior, se inició un análisis de la importancia de la implementación del control de convencionalidad en los estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a la vez, se investigó la normativa jurídica vigente que fundamenta y desarrolla el cumplimiento de los mandatos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto a la investigación, se obtuvo la definición general del control de convencionalidad como un mecanismo o control que proviene de una obligación de índole internacional derivada de los diversos tratados, este control consiste en que cada estado miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos debe verificar y adecuar la normativa interna para cumplir con los estándares de convencionalidad y así garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas.

Además, se tiene como resultado que cada estado que pertenece a la Convención Americana de Derechos Humanos, debe realizar un análisis en su normativa interna en el que tome en consideración los diferentes tratados

internacionales que respaldan y fundamenta la protección de los derechos humanos.

Aunado a esto, es importante tener claro que a pesar de que las opiniones consultivas o las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran direccionadas a un país en específico, no se debe entender que dicho alcance es solamente para ese país, sino que el alcance es masivo y cubre a todos los países miembros, ya que estas sentencias u opiniones generan un efecto y un alcance jurídico a cada estado partícipe de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cada estado realizará los cambios que sean necesarios para adecuar los estándares de convencionalidad, una vez que tengan conocimiento de alguna sentencia u opinión que este direccionada a un país miembro para tutelar y garantizar la protección de los derechos.

Los criterios de convencionalidad emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser ejercidos por todos los poderes del Estado y demás instituciones o entes administradores de la justicia en un país, ya que estos son los encargados de realizar las gestiones pertinentes para la protección de los derechos humanos.

Otro aspecto muy importante es la transformación que se debe realizar con respecto al juez interno de cada estado, ya que este debe realizar una función convencional y adaptar todos los parámetros de la convencionalidad al ejercicio de la aplicación interna y de sus funciones.

El papel que realiza el juez nacional, con respecto a la aplicación de los criterios de convencionalidad, es relevante y fundamental para que la tutela y

protección de los derechos humanos se pueda desarrollar de la forma más óptima y oportuna, ya que con una adecuada interpretación se evitaría que se lesionarán estos derechos y, la vez, se eliminaría las posibles sanciones para el Estado, cuando se produce algún menoscabo en los derechos fundamentales.

Es importante que todos los jueces del aparato administrador de justicia tengan una capacitación adecuada con respecto a los criterios de convencionalidad y su aplicación interna, esto de acuerdo con la materia en la que laboran, ya que un conocimiento adecuado facilitaría la aplicación de los criterios de convencionalidad y se convertiría en un trámite obligatorio en las funciones de cada juez.

Otro punto importante de análisis en este trabajo de investigación es la importancia que los estados miembros han tenido con respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que estos fallos han sido consultados y desarrollados por cada país miembro, como el Estado costarricense.

Estas sentencias se han analizado para la estandarización y acople en Costa Rica, no obstante, a pesar de que para Costa Rica el tema de convencionalidad ha sido poco desconocido, en la actualidad se considera la implementación de estos criterios o parámetros para tutelar y garantizar la protección de los derechos de las personas, por ejemplo, el caso de la opinión consultiva acerca de los derechos de la población LGTBI.

Con respecto a los derechos de la población LGTBI, en la actualidad, el gobierno costarricense, durante la administración del expresidente Luis Guillermo Solís y la administración actual representada por el presidente de la República

Carlos Alvarado Quesada, han realizado variaciones mediante directrices que abarcan diferentes instituciones públicas para la implementación de esos derechos.

Estas variaciones contienen la suspensión, modificación o derogación, con el único objetivo de proteger los intereses de la población LGTBI, que por muchos años ha sufrido diversos tipos de discriminación y ha enfrentado perjuicios económicos, sociales, morales, entre otros. Un claro ejemplo de esto es que anteriormente las personas del mismo sexo no podían asegurar a sus parejas ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

Lo anterior, refleja la importancia que le ha dado Costa Rica al cumplimiento de las disposiciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que Costa Rica ha desarrollado políticas internas que reflejan el compromiso asumido, en el ámbito nacional e internacional, para la promoción y protección de los derechos humanos.

No obstante, Costa Rica no siempre ha sido tan garantista de los derechos humanos, ya que por muchos años no existió una política proteccionista, sin embargo, en la actualidad se está generando un cambio y desarrollo significativo que ha beneficiado al control de convencionalidad.

Un punto importante para el desarrollo de esta investigación fue determinar las posibles sanciones que generaría el no cumplimiento de las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sus sentencias u opiniones consultivas. Con respecto a esto, no se encontró un documento emitido por la Convención o la Corte que posea una lista taxativa con estas sanciones, sino que solo se menciona, en diversas lecturas, la posibilidad de repercusiones

pecuniarias de gran magnitud, además del resarcimiento del daño. Estas sanciones, además, se reflejan en sus sentencias, pero con un enfoque al caso en específico.

Aunado a lo anterior, durante la lectura de diferentes documentos y sentencias, se denota que existe un rezago por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo que corresponde a la definición de las sanciones, ya que en muchas sentencias u opiniones consultivas no se estipulan las posibles repercusiones por no acatar dichas disposiciones lo que deja un vacío con este tema.

La única disposición, en lo que respecta a las posibles sanciones, es la posibilidad de realizar lo pertinente al cobro de daños y perjuicios por la vía civil de cada Estado, únicamente utilizando el aparato judicial interno, esta es la única posibilidad que brindan para resarcir el daño a nivel económico.

No obstante, otro medio de sanción que poseen es crear un mal ambiente a nivel internacional, enfocado en que el país no es garantista de los derechos humanos, haciendo énfasis que a pesar de que voluntariamente el Estado se adhirió a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y con esto al acatamiento sin objeción de las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no está respetando el contrato bilateral y con esto generando perjuicios a la ciudadanía.

Este tipo de publicidad que se genera en contra del país que incumplió genera un grave daño moral, no obstante, no causa ninguna otra consecuencia, ya que al final no se logra cumplir con el objetivo primordial que es el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

El sistema administrador de justicia de Costa Rica, durante el transcurso de los años, ha desarrollado políticas de protección e implementación de tutela de los Derechos Humanos en Costa Rica, lo anterior por medio de la Sala Constitucional, ya que con estas políticas han puesto en práctica el control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La sala Constitucional ha reconocido estos tratados y convenciones internacionales como una fuente normativa de derecho autónomo para Costa Rica, se interpretan y consideran con un carácter superior a las normas internas que son contrarias a la tutela de los derechos de las personas, esto ha generado que estas normas se modifiquen y deroguen para que no generen una contraposición normativa.

El control de convencionalidad, con respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido una total dependencia de las interpretaciones y evaluaciones que realizan los magistrados de la Sala Constitucional, esto ha generado, en muchos casos, que su acatamiento no se efectúe de la forma correcta y que no abarque la totalidad de su alcance.

Esta forma de aplicación y adaptación genera diversos perjuicios, ya que aún se efectúan acciones u omisiones que causen menoscabos a las personas, se deja a un lado la finalidad de protección y tutela de los derechos humanos.

El proceso en la cual los jueces de la república deben realizar toda consulta a la Sala Constitucional acerca de la verificación de una norma que se considera inconstitucional y que necesita evaluarse para la aplicación de los parámetros de convencionalidad, genera una limitación en el alcance que puedan desarrollar en el ejercicio de sus funciones, ya que no permite que realicen un análisis

exhaustivo de la norma y su adaptación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando sea necesario.

Esta regulación contradice la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y genera una obstaculización, ya que no existen instrumentos claros que permitan resolver estas consultas de forma expedita, lo que evita que se generen lesiones y perjuicios a las personas que luchan por la protección de sus derechos.

Es importante mencionar que, para los juzgadores de Costa Rica, no existe claridad en la aplicación de los convenios que garantizan los derechos humanos, ya que a pesar de tener una noción sobre el alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no hay una claridad en el aplicativo normativo de este parámetro en la normativa interna de Costa Rica.

Aunado a lo anterior, debe existir la posibilidad, para los aplicadores de justicia en Costa Rica, de realizar la desaplicación de una norma que sea contraria a lo estipulado en los tratados internacionales de derechos humanos, lo anterior para consolidar y garantizar la protección de estos derechos, ya que estos jueces son los encargados de desarrollar, interpretar y ejecutar la norma en concreto.

5.2 RECOMENDACIONES

Dentro de las principales recomendaciones encontramos las siguientes:

1. Creación de un órgano verificador y adaptador de los controles de convencionalidad y tutela de los derechos humanos, este órgano será el encargado de realizar el análisis de las diversas normativas del derecho interno como de proyectos de ley que formen parte de la constitución de un estado, la competencia de este órgano será la verificación de que dichas normas no podrán ser contrarias a las disposiciones garantistas de los derechos fundamentales que se encuentran consagrados en las diferentes normativas direccionadas a la protección de los derechos humanos.

La funcionalidad de la creación de este órgano se encuentra orientada al beneficio operativo que se desarrollaría, ya que cuando se presente alguna confusión normativa se solicitara a este órgano que realice el análisis e interpretación correspondiente, ya sea a solicitud de un juez de la república o por medio del análisis que este órgano realizaría como parte de sus funciones. Este órgano se encontraría adscrito al Poder Judicial, pero, su supervisión la realizaría la Corte Interamericana de derechos humanos.

2. Capacitar adecuadamente a los jueces y otros administradores de justicia de Costa Rica mediante una especialización en temas de tutela y protección de los derechos humanos, control convencionalidad y alcances de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, con esto se evita una interpretación errónea de las normas internas y, con esto, se garantiza que no se generen lesiones a los derechos humanos fundamentales enfocados en el desarrollo adecuado de las personas en su medio.

Estas capacitaciones se realizarán periódicamente, con la finalidad de que el funcionario se encuentre debidamente informado y actualizado de las variaciones y desarrollo que se puedan presentar en temas de derechos humanos. Estas capacitaciones se realizarían en conjunta con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con la Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

3. Conformer, en la Sala Constitucional, una comisión con carácter supraconstitucional verificador del cumplimiento de las resoluciones, sentencias u opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que estas se implanten en el ordenamiento jurídico nacional. Este órgano establecería un control de convencionalidad difuso, con el fin de garantizar el acatamiento adecuado de las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este procedimiento sería aprobado y creado por medio de un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, esta realizaría el trámite interno correspondiente para la validación del mismo y la implementación en el marco normativo costarricense.

CAPÍTULO 6. BIBLIOGRAFÍA

- Acosta López, J. (2005). La protección de víctimas indeterminadas en el sistema interamericano de derechos humanos (Tesis inédita de licenciatura). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.
- Aguilar Bolaños, M. (2016). El control de convencionalidad y el diálogo jurisprudencial en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: su aplicación en Costa Rica (Tesis inédita de licenciatura). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- Alsina de Mundi, J. (2013). el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconstrucción de la memoria histórica en América Latina (Tesis inédita de Maestría). Universidad de Chile. Santiago, Chile.
- Álvarez, C. (1997). Cómo se modela la investigación científica. Lima: Editorial Academia.
- Arias, E. (1997). El proyecto de investigación: guía para su elaboración 2.^a Ed. Caracas: Episteme.
- Arias, F. (2006). El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica. 5.^a Ed. Venezuela: Episteme.
- Ley n.º 2191. (1978). Ley de Amnistía. Santiago, Chile.
- Barrantes, R. (2005). Investigación un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo. Costa Rica: EUNED.
- Batthyany, K. y Cabrera, M. (2011). Metodología de la investigación en Ciencias Sociales. Uruguay: UCUR.
- Bazan, V. (2017). Estado Constitucional y Convencional y protección de Derechos Humanos; Control de Convencionalidad y Diálogo Jurisdiccional. Disponible en: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/2750>

- Briones, G. (2003). Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales. 4.^a Ed. México: Trillas.
- Buendía, L.; Colás, P. y Hernández, F. (2001). Métodos de investigación en Psicopedagogía. Madrid: McGraw-Hill.
- Castro, M. (2003). El proyecto de investigación y su esquema de elaboración. 2.^a Ed. Caracas: Uyapal.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). Presentada y actualizada por Gustavo R. S. San José, Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica.
- Cortes, M.; Iglesias León, M. (2004). Generalidades sobre metodología de la Investigación. México: EUAC.
- Del Rosario, M. (2011). La supremacía Constitucional; naturaleza y alcances. Disponible en:
<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1950/2506>
- Fox, J. (1981). El proceso de investigación en educación. Pamplona: EUNSA
- Galdemez Zelada, L. (2014). El valor asignado por la jurisprudencia del tribunal constitucional a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- González G. (2003). El Control Constitucional de Costa Rica. Disponible en:
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/13400/12663>
- Gonzales Vallejo, L.; Evans Meza, R. y Pérez Fallas, D. (2017). Dirección metodológica de investigación. Manual: Vancouver, APA. Citas y referencias bibliográficas. San José, Costa Rica.

Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Batista Lucio, P. (2014).

Metodología de la Investigación. 6.^a Ed. México: McGraw Hill.

Hayman, E. (1994). Investigación documental, técnicas y procedimientos. Bogotá:

Panapo.

Ibáñez, J. (2017). Control de Convencionalidad. Vol. 1. UNAM. México, OSIDH.

Ley n.º 7135. (1989). Ley de la Jurisdicción Constitucional. San José, Costa Rica.

Mejía, E. (2005). Metodología de la investigación científica. 1.^a Ed. Lima: CEPRE.

Mejía, J. (2016). El control de convencionalidad en México, Centroamérica y

Panamá. Volumen I. I Edición. Honduras: Editorial Casa San Ignacio.

Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>

Mertens, D. (2005). Research and Evaluation in Education and Psychology.

Integrating Diversity with Quantitative, Qualitative, and Mixed Methods. 2.^a

Ed. USA: SAGE

Pardinas, E. (1991). Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales

(32.^a ed.). México: Siglo Veintiuno.

Rodríguez Gómez, G.; Gil Flores, J. y García Jiménez, E. (1996). Metodología de

la investigación cualitativa. España: Aljibe.

Obando, J.; Jiménez E. (2018). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y

Costa Rica: el vínculo, las opiniones consultivas y su acatamiento.

Ocho Sánchez, J. (2001). La protección de víctimas indeterminadas en el sistema

interamericano de derechos humanos (Tesis Inédita de Licenciatura)

Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.

Sabino, C. (1994). Cómo hacer una tesis. 2.^a Ed. Caracas: Panapo.

Vivanco Hervas, A. (2012). Valor Jurídico de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco jurídico constitucional del Ecuador (Tesis inédita de Licenciatura). Universidad de San Francisco de Quito. Quito, Ecuador.

6.1 GLOSARIO

CIDH. Corte interamericana de Derechos Humanos

DD HH. Derechos Humanos

CAPÍTULO 7. ANEXOS

Fecha: 10 de setiembre de 2018
Lugar: Tribunales de Justicia, San José
Entrevistador: Sergio Monge Medina
Entrevistado: German Esquivel Campos
Ocupación: Juez
Tema: Controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el Estado Costarricense.

La entrevista tiene la finalidad de obtener información acerca del conocimiento que se tiene acerca de los controles de convencionalidad de la Corte Interamericana en Costa Rica.

1. ¿Considera adecuado el alcance de los tratados Internacionales que tutelan y garantizan los Derechos Humanos?

Si considero que sean adecuados los alcances de los distintos tratados internacionales a los que nuestra Nación se ha adscrito, en el transcurso de los años y con el constante cambio de la sociedad, hemos sido testigos que nuestro sistema legal, no garantiza en un 100 % los Derechos Humanos, razón por la cual se requiere de herramientas ajenas a Costa Rica, que permitan un adecuado control de este tipo de derechos.

2. ¿Considera oportuna la potestad y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Si claro, ha sido más que oportuna la potestad y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica, ya que contamos con un órgano internacional que nos permite mantener un equilibrio adecuado en la defensa de los Derechos Humanos.

3. ¿Conoce los alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los países que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Por suerte he tenido la oportunidad de estar de cerca en algunas actividades desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y eso me ha permitido conocer los alcances que esta tiene con respecto a cada Estado miembro.

4. ¿Tiene conocimiento acerca del término convencionalidad?

Convencionalidad es el tipo de control que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce sobre los Estados miembros, para que estos garanticen en todo momento la defensa de los Derechos Humanos.

5. ¿Considera adecuado carácter vinculante de las resoluciones emitidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos?

Por supuesto que es adecuado que las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean vinculantes, de lo contrario no existiría prácticamente ningún valor a lo dispuesto por dicho órgano internacional, si su acatamiento no fuera obligatorio.

6. ¿Considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene potestad para obligar al Estado costarricense al cumplimiento de ciertas disposiciones?

No solo lo considero, sino que así se establece en el Pacto de San José, no es una simple apreciación particular, es una obligación. La obligatoriedad que tiene cada Estado parte de cumplir las disposiciones de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

7. ¿Qué criterios utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los Estados tengan la obligación de acatar sus mandatos?

En primer lugar, debemos tener claro que no se trata de un órgano represivo, pero que si mantiene un control de convencionalidad sobre cada Estado parte para que cumpla con las disposiciones por ella emanadas, además de existir la figura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien tiene a su cargo promover la observancia y respeto de los

derechos humanos, además de ser un órgano que también tiene carácter consultivo para la CIDH.

8. ¿Considera que el gobierno de Costa Rica debe acatar las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de que exista normativa interna que no se adapte y sea contraria?

Desde el momento en que Costa Rica accedió en 1969 a formar parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, abrió sus puertas para que las disposiciones que se llegaran a tomar por la CIDH, creada en 1978, tuviesen que ser acatadas obligatoriamente por el país y cumplirlas, indistintamente que nuestro ordenamiento jurídico interno disponga lo contrario.


9. ¿Considera que el control de constitucionalidad de Costa Rica no permite que el control de convencionalidad pueda desarrollarse de la forma correcta?

No creo que sea exactamente así, ya que, como antes lo expuse, al suscribirse Costa Rica como un Estado parte de la CIDH, propiamente del Pacto de San José, de forma automática deja sus controles normativos internos de lado, para tener que aplicar los controles que en dicho pacto se crearon y consecuentemente los que se desarrollen en el transcurso de los años por las distintas disposiciones que la CIDH llegue a tomar en cada tema que sea de su conocimiento.

10. ¿Considera que los jueces ordinarios deberían de tener independencia para aplicar los criterios de tutela y garantía consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

La independencia de cada persona juzgadora para aplicar los principios procesales y materiales, así como para juzgar en estricto apego a la legalidad de cada acto que sea puesto bajo su conocimiento, es una figura

que se debe respetar en todos los ámbitos y con la amplitud del sentido de su significado. Las personas juzgadoras, debemos ser independientes en el momento de dirimir un conflicto y si dentro de nuestro sistema normativo existen impedimentos que ya han sido superados por criterios de convencionalidad, debemos tener total independencia para juzgar aplicando dichos criterios.



Fecha: 10 setiembre 2018
Lugar: San José
Entrevistador: Sergio Monge Medina
Entrevistado: Josué Fernández Araya
Ocupación: Asesor Parlamentario
Tema: Controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el Estado Costarricense.

La entrevista tiene la finalidad de obtener información acerca del conocimiento que se tiene acerca de los controles de convencionalidad de la Corte Interamericana en Costa Rica.

1. ¿Considera adecuado el alcance de los tratados Internacionales que tutelan y garantizan los Derechos Humanos?

Lo planteado por los tratados internacionales pareciera ser suficiente, no obstante, existen temas que aún no han sido cubiertos. Y, por otro lado, la situación se agrava en el cumplimiento de lo acordado por los Estados, las firmas de los tratados son bastas, en la ratificación se disminuye la cantidad de países y en el cumplimiento termina siendo muy bajo.

2. ¿Considera oportuna la potestad y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte tiene una competencia y potestad oportuna en cuanto a lo que establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, la misma está limitada a la ratificación del tratado y en el caso particular de Costa Rica del Artículo 7 de la Constitución Política.

3. ¿Conoce los alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los países que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Sí.
4. ¿Tiene conocimiento acerca del término convencionalidad?

Sí.

5. ¿Considera adecuado carácter vinculante de las resoluciones emitidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos?

Sí es adecuado. No obstante, cabe destacar que esta situación suele incomodar a muchos Estados, situación por la cual no ratifican el convenio. El más claro ejemplo de esta situación son los Estados Unidos de América.

6. ¿Considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene potestad para obligar al Estado costarricense al cumplimiento de ciertas disposiciones?

Si tiene potestad no capacidad.

7. ¿Qué criterios utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los Estados tengan la obligación de acatar sus mandatos?

Principalmente, el criterio legal, el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que los Estados Partes en la Convención tienen el compromiso de cumplir la decisión de la Corte en los casos que sean partes. Y deben asegurar la implementación de lo dispuesto por el Tribunal.

Además, utiliza el control de convencionalidad, echando mano de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, para obligar a los países a respetar los derechos y libertades reconocidos por la Corte y a garantizar su libre y pleno ejercicio, adoptando las disposiciones internas al Pacto de San José.

8. ¿Considera que el gobierno de Costa Rica debe acatar las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de que exista normativa interna que no se adapte y sea contraria?

Será tarea de la Asamblea Legislativa ratificar las disposiciones de la CIDH actualizando la normativa interna para ajustarse al control de convencionalidad. O bien, decidirán rechazar lo dispuesto. Aunque los tratados internacionales están por encima de las leyes, según art. 7) Constitucional, no están por encima de la misma Constitución Política. Por


lo cual la labor recae sobre la representación del pueblo, el plenario legislativo.

9. ¿Considera que el control de constitucionalidad de Costa Rica no permite que el control de convencionalidad pueda desarrollarse de la forma correcta?

En efecto, el control de constitucionalidad históricamente ha interrumpido el control de convencionalidad.

10. ¿Considera que los jueces ordinarios deberían de tener independencia para aplicar los criterios de tutela y garantía consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Considero que los mismos deben mantenerse bajo el *status* actual y todo cambio para brindarles ese derecho deberá primeramente sopesar el control de constitucionalidad.



Fecha: 03 de septiembre de 2018
Lugar: San José, Costa Rica.
Entrevistador: Sergio Monge Medina.
Entrevistado: Jimmy Robles Hernández.
Ocupación: Abogado.
Tema: Controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el Estado Costarricense.

La entrevista tiene la finalidad de obtener información acerca del conocimiento que se tiene acerca de los controles de convencionalidad de la Corte Interamericana en Costa Rica.

1. ¿Considera adecuado el alcance de los tratados Internacionales que tutelan y garantizan los Derechos Humanos?

En lo referente a lo normativo sí, en cuanto a la aplicación práctica de los mismos puede que haya algunas falencias.

2. ¿Considera oportuna la potestad y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

No necesariamente, pues pasar los filtros de la comisión y posteriormente acceder a la Corte Interamericana, llevan una tramitología un poco lenta y burocrática, sin dejar de lado el factor económico.

3. ¿Conoce los alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los países que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Sí, si los conozco pues realicé una pasantía de tres meses en dicha Institución en el año 2013-2014.

4. ¿Tiene conocimiento acerca del término convencionalidad?

Me parece que refiere a control de convencionalidad, es la herramienta que permite a los distintos entes gubernamentales en manos de su personal competente de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos, esto a través de los instrumentos disponibles como la ley a aplicar según cada caso específico.

5. ¿Considera adecuado carácter vinculante de las resoluciones emitidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos?

Sí, en el tanto no se conculque algún otro derecho fundamental o en su defecto no se afecte negativamente la soberanía de un país parte.

6. ¿Considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene potestad para obligar al Estado costarricense al cumplimiento de ciertas disposiciones?

Estos tratados poseen una obligatoriedad más aparejada a las obligaciones morales que a la coercibilidad normativa (sin dejar de lado las posibles sanciones económicas y la repercusión moral internacional en caso de condena), sin embargo, Costa Rica siempre se ha caracterizado por ser obediente a las decisiones de este Tribunal.

7. ¿Qué criterios utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los Estados tengan la obligación de acatar sus mandatos?

Como tratados que son aceptados voluntariamente entre partes, refiere propiamente a ese compromiso inter partes, sea que lo establecido y aceptado se debe cumplir so pena de las sanciones ya descritas en el acuerdo.

8. ¿Considera que el gobierno de Costa Rica debe acatar las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de que exista normativa interna que no se adapte y sea contraria?

Depende del tema que se discuta, pues a mi criterio, en el tanto se violente la soberanía del país o se conculque otro derecho fundamental, no debe Costa Rica acatar las recomendaciones o mandatos *a priori* sin discutir o solicitar la reconsideración al Tribunal, previo análisis del tópico tratado.

9. ¿Considera que el control de constitucionalidad de Costa Rica no permite que el control de convencionalidad pueda desarrollarse de la forma correcta?

No, creo que el juicio de constitucionalidad y convencionalidad van de la mano, es casi impensable aplicar el primero sin el segundo criterio, máxime que, en algunos campos, por ejemplo, el judicial es requisito *sine qua nom* efectuarlo por imperativo legal.

10. ¿Considera que los jueces ordinarios deberían de tener independencia para aplicar los criterios de tutela y garantía consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Si tenemos esa independencia, reitero más bien es una obligación, el tema que no es conciliable aún es, por el contrario: la desaplicación automática de la legalidad aplicando solo un juicio de convencionalidad o en su defecto la aplicación de la convencionalidad contraria a la legalidad, lo cual es todo un tema.

Fecha: 03-09-2018
 Lugar: San José
 Entrevistador: Sergio Monge Medina
 Entrevistado Berny Castro Mora
 Ocupación: Abogado
 Tema: Controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el Estado Costarricense.

La entrevista tiene la finalidad de obtener información acerca del conocimiento que se tiene acerca de los controles de convencionalidad de la Corte Interamericana en Costa Rica.

1. ¿Considera adecuado el alcance de los tratados Internacionales que tutelan y garantizan los Derechos Humanos?

Si, sin embargo, deberían tener una interpretación más adecuada para evitar que resulte desproporcional el concepto de derechos humanos en la sociedad.

2. ¿Considera oportuna la potestad y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Sí, es importante la existencia de una entidad que regule e intervenga en el tema de derechos humanos, muchas veces violentado por algunos sectores sociales

3. ¿Conoce los alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los países que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Si, la CIDH tiene la capacidad de solicitarles a todos los países miembros que acaten las disposiciones que emite por medio de sus resoluciones, lo anterior debido a que los países voluntariamente aceptaron estos mandatos.

4. ¿Tiene conocimiento acerca del término convencionalidad?

Para el tema en particular el acatamiento de las disposiciones para los países miembros por su carácter de tratado internacional

5. ¿Considera adecuado carácter vinculante de las resoluciones emitidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos?

Si, con una adecuada interpretación y aplicación Considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene potestad para obligar al Estado costarricense al cumplimiento de ciertas disposiciones.

Si, por ser un país miembro debe acatar lo que en ella se disponga

6. ¿Qué criterios utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los Estados tengan la obligación de acatar sus mandatos?

Los que se encuentran normados dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales son de acatamiento por el acuerdo voluntario pactado entre la Convención y el Estado.

7. ¿Considera que el gobierno de Costa Rica debe acatar las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de que exista normativa interna que no se adapte y sea contraria?

Debe acatar tales disposiciones al ser un Estado miembro, en el caso de la normativa interna es importante mencionar que el Derecho es cambiante y debe ir ajustándose a las necesidades de la colectividad

8. ¿Considera que el control de constitucionalidad de Costa Rica no permite que el control de convencionalidad pueda desarrollarse de la forma correcta?

Debe existir una correlación en ambos criterios, lo anterior para que se pueda implantar forma adecuada garantizando la protección de los Derechos Humanos.

9. ¿Considera que el control de constitucionalidad de Costa Rica no permite que el control de convencionalidad pueda desarrollarse de la forma correcta?

En algunos casos a sabiendas que en Costa Rica la constitución es la normativa en primer grado de aplicación

10. ¿Considera que los jueces ordinarios deberían de tener independencia para aplicar los criterios de tutela y garantía consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

No, es importante que los criterios sean aplicados de forma tal que no caer en desproporcional al dar posibilidad de aplicarlos de manera independiente

Fecha: 03/09/2018
Lugar: San Ramón, Alajuela
Entrevistador: Sergio Monge Medina
Entrevistado: Jonathan Morales Sibaja
Ocupación: Abogado
Tema: Controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el Estado Costarricense.

La entrevista tiene la finalidad de obtener información acerca del conocimiento que se tiene acerca de los controles de convencionalidad de la Corte Interamericana en Costa Rica.

1. ¿Considera adecuado el alcance de los tratados Internacionales que tutelan y garantizan los Derechos Humanos?

Si son adecuados, ya que la finalidad es garantizar la protección de los derechos de todas las personas.

2. ¿Considera oportuna la potestad y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Es oportuna cuando se trata de localizar violación de derechos humanos, sin embargo, en su aplicabilidad de sanción es corto el alcance.

3. ¿Conoce los alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los países que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Estos alcances son limitados, ya que una sanción con lleva a un acto moral de cumplimiento, en el cual, el país sancionado sabrá si acata lo indicado por la Corte Interamericana o no.

4. ¿Tiene conocimiento acerca del término convencionalidad?

Es el control que le Permite a los Estados miembros de la Corte Interamericana, que a través de sus normas imperan en el marco de legalidad internacional.

5. ¿Considera adecuado carácter vinculante de las resoluciones emitidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos?

Si, ya que permite mantener un control uniforme de legalidad universal evitando violaciones de derechos humanos, sin hacer distinción del territorio nacional que se encuentre.

6. ¿Considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene potestad para obligar al Estado costarricense al cumplimiento de ciertas disposiciones?

Las sanciones que se interpongan a través de esta honorable corte, implican a su cumplimiento, sin embargo, queda a criterio de cada país miembros si acata o no las disposiciones que se interponga.

7. ¿Qué criterios utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los Estados tengan la obligación de acatar sus mandatos?

Los que se encuentran dentro de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

8. ¿Considera que el gobierno de Costa Rica debe acatar las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de que exista normativa interna que no se adapte y sea contraria?


Debe acatarlos y ejecutarlos ya que, como miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, se debe esa obligación.

9. ¿Considera que el control de constitucionalidad de Costa Rica no permite que el control de convencionalidad pueda desarrollarse de la forma correcta?

El control constitucional, limita el de convencionalidad, debido a las mismas normas constitucionales existentes.

10. ¿Considera que los jueces ordinarios deberían de tener independencia para aplicar los criterios de tutela y garantía consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Los jueces deben garantizar y tutelar las normas internacionales que nos hacen vinculante a través de la ratificación de estos convenios.



Fecha: 2-9-2018
Lugar: San José
Entrevistador: Sergio Monge Medina
Entrevistado: Nils Ching Vargas
Ocupación: subdirector de la Policía Penitenciaria
Tema: Controles de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el Estado Costarricense.

La entrevista tiene la finalidad de obtener información acerca del conocimiento que se tiene acerca de los controles de convencionalidad de la Corte Interamericana en Costa Rica.

1. ¿Considera adecuado el alcance de los tratados Internacionales que tutelan y garantizan los Derechos Humanos?

Si los considero adecuado y son acordes con las normas que rigen internacionalmente en los países desarrollados.

Costa Rica se encuentra en constante evolución y desarrollo en materia de Derechos Humanos logrando tutelar y garantizar los derechos en comparación a otras naciones que lastimosamente no realizan esfuerzos para proteger a sus ciudadanos.

2. ¿Considera oportuna la potestad y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

No solamente oportuna, si no conveniente como garantía para la población.

3. ¿Conoce los alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los países que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Las resoluciones son vinculantes para todos los hombres y mujeres, en este caso para el país por haber suscrito dicho convenio tiene que apegarse a los alcances so pena de las sanciones por el incumplimiento.

4. ¿Tiene conocimiento acerca del término convencionalidad?

Si, en este sentido la convencionalidad se refiere al país que estado de acuerdo en suscribir junto con otros países una norma o grupo de normas sobre las cuales se regulará una materia.

Es lo aceptado como acuerdo con otros países, esta convencionalidad obliga a los Estados miembros en el campo de los Derechos Humanos.

5. ¿Considera adecuado carácter vinculante de las resoluciones emitidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos?

Además, de adecuado, es una garantía para la población, dese la parte social, humana, donde se prevalecerá los derechos de cada persona, las leyes, etc. normativa que va a desarrollar el estado va a ser enfocado en el respeto de estos derechos.

6. ¿Considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene potestad para obligar al Estado costarricense al cumplimiento de ciertas disposiciones?

Claro que sí, eso es una de las garantías que va a tener la población, ya que ante un acaecimiento de un derecho humano puede recurrir a la CIDH y el país como se ha suscrito a ese convenio va a ser sometido a un procedimiento.

7. ¿Qué criterios utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los Estados tengan la obligación de acatar sus mandatos?

Los criterios son los estipulados en las diferentes resoluciones y normativa, donde se protege la vida para evitar y erradicar los tratos crueles y degradantes para las personas.

8. ¿Considera que el gobierno de Costa Rica debe acatar las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de que exista normativa interna que no se adapte y sea contraria?

El gobierno de Costa Rica debe acatar las disposiciones en la medida en que se haga de notar que alguna norma interna vaya en contra o afecte derechos humanos.

Eso implica que exista una modernización en la interpretación correcta y adecuada conforme a los tiempos que se están viviendo el día de hoy, clara esta que se debe adaptar a nuestro medio a estas posiciones modernas sobre un tema en específico.

9. ¿Considera que el control de constitucionalidad de Costa Rica no permite que el control de convencionalidad pueda desarrollarse de la forma correcta?

No es un tema de conflicto entre ambos controles, sino que es un tema de suscripción de acuerdos y modernización del estado en pro de los derechos de la población.

10. ¿Considera que los jueces ordinarios deberían de tener independencia para aplicar los criterios de tutela y garantía consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Considero que no, ya que el Estado debe estar en armonía con lo que establece la Convención, no obstante, debe existir un control interno para que no exista una libre interpretación, ya que lo que se busca es que el Estado adapte adecuadamente sus normas internas con lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que esto sirva como base para las funciones de los jueces.